

Gobierno judicial

Curso habilitante para Fiscal Judicial y Ministro de Corte de Apelaciones

Autoras

Carla

Troncoso
Bustamante

Claudia

Lazen
Manzur

Autoras

Academia
Judicial
de Chile
Amunátegui
465, Santiago

Diseño y
Diagramación:
Estudio Real
somosreal.cl

Publicación 13
Santiago,
Chile 2020

Carla Troncoso Bustamante

Abogada de la U. de Chile, ha servido sucesivamente los siguientes cargos como miembro del escalafón primario del Poder Judicial: secretaria del Primer Juzgado de Letras de Copiapó, jueza de Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, jueza del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, además de cargos de juez y ministro suplente, interina o destinada. Actualmente es Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Claudia Lazen Manzur

Abogada de la U. Diego Portales, se desempeñó como relatora titular de la Corte de Apelaciones de Santiago, jueza del Décimoquinto Juzgado Civil de Santiago y relatora interina de la Excm. Corte Suprema. Actualmente es ministra de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto ser una herramienta útil para que el destinatario conozca y comprenda la forma de organización general del trabajo asignado por ley y normativa interna que corresponde al ministro y fiscal en relación a las definiciones generales sobre las que se articula el gobierno judicial chileno.

Se presenta del modo más sintético y práctico la manifestación concreta de ese gobierno interno, en las actividades, tareas y funciones no jurisdiccionales que le corresponden al ministro o fiscal, el aspecto organizativo de su trabajo individual o formando parte del colectivo, las que se imponen por ley y, las más de las veces, por regulaciones administrativas.

Palabras clave

Gobierno — Disciplinario — Fiscal — Ministro — Vista —
Sumario — Apelación

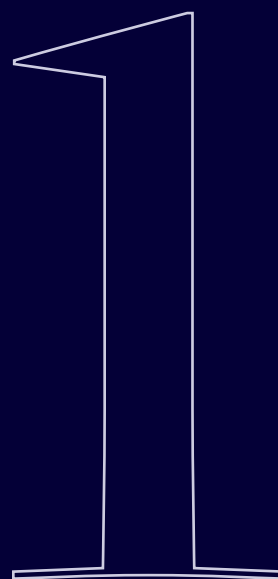
Índice de contenidos

Tabla de abreviaturas	6
1. Breves consideraciones sobre el gobierno judicial en Chile	7
1.1 Introducción	8
1.2 Sobre los modelos comparados de gobierno judicial	10
1.2.1 Consejo General del Poder Judicial (España)	10
1.2.2 <i>Consiglio Superiore della Magistratura</i> (Italia)	11
1.2.3 El Consejo Superior de la Judicatura (Colombia)	12
1.2.4 El caso chileno	15
1.3 Conclusiones preliminares	16
2. Funcionamiento de las Cortes y tareas del ministro	17
2.1 Corte de Apelaciones	18
2.2 Categorías de tribunales	19
2.3 Funcionamiento ordinario y extraordinario de las Cortes de Apelaciones	21
2.4 Formas en que las Cortes de Apelaciones conocen los asuntos sometidos a su conocimiento	23
2.5 El funcionamiento en Pleno	24
2.6 Quórum para funcionamiento del tribunal Pleno	25
2.7 Las Cortes de Apelaciones pueden conocer los asuntos sometidos a su decisión en cuenta o previa vista del recurso (art. 68 COT)	33
2.8 Formación de las tablas (arts. 69 COT y 163 CPC)	36
2.9 Integración de las Cortes de Apelaciones	39
2.10 Dirección de la audiencia, retardo y suspensión de la vista de la causa	41
2.11 Los acuerdos de las Cortes de Apelaciones	53
2.12 De la sala tramitadora	55
2.13 Ley de Tramitación Electrónica	59
2.14 Los presidentes de Corte de Apelaciones	63
2.15 Conocimiento de asuntos disciplinarios, administrativos y económicos	67
2.16 Visitas	70
2.17 Las facultades económicas	72

3. Sobre la Fiscalía Judicial	77
3.1 Introducción	78
3.2 Composición y organización de la Fiscalía Judicial	79
3.3 Sobre las funciones de los fiscales judiciales	81
3.3.1 Funciones reguladas por el Código Orgánico de Tribunales	81
3.3.2 Funciones reguladas en leyes generales	92
3.3.3 Funciones dispuestas por instrucciones de la Corte Suprema	97
3.3.4 Funciones impartidas por la jefatura superior del Servicio	103
4. Régimen disciplinario	107
4.1 Introducción	108
4.1.1 Del control ético a la responsabilidad administrativa funcionaria	109
4.1.2 Del procedimiento para investigar y establecer la responsabilidad funcionaria	114
4.1.3 Etapas del procedimiento ordinario	117
4.1.4 Sobre otros procedimientos para investigar responsabilidad disciplinaria	129
4.1.5 Adecuaciones dispuestas por el Acta 103-2018 sobre acoso sexual	131
Enlaces relacionados	134

Tabla de abreviaturas

CA	:	Corte de Apelaciones
CS/ECS	:	Corte Suprema
CP	:	Código Penal
COT	:	Código Orgánico de Tribunales
CPP	:	Código Procesal Penal
CPR	:	Constitución Política de la República
CPrP	:	Código de Procedimiento Penal
art.	:	Artículo
AA	:	Auto Acordado
LTE	:	Ley de Tramitación Electrónica



Breves
consideraciones sobre
el gobierno
judicial en Chile

1.1 Introducción

El objetivo de este material docente es que el alumno conozca y comprenda la forma de organización general del trabajo, asignado por ley y normativa interna, que corresponde al ministro y fiscal en relación a las definiciones generales sobre las que se articula el gobierno judicial chileno.

Por mucho tiempo se ha tratado, con seguridad con mayor contundencia y profundidad, la relación existente entre el ejercicio de la judicatura y la organización y funcionamiento de los tribunales. Sin embargo, se ha hecho desde la perspectiva de la garantía de la independencia del juez, explicado este énfasis en que el poder judicial, en tanto órgano independiente, justifica tal autonomía como una condición necesaria para el ejercicio de la jurisdicción, pues el juez sólo debiera quedar sometido a la ley.

Nuestro enfoque –intentando satisfacer el encargo que nos ha sido confiado– es presentar del modo más sintético y práctico la manifestación concreta de ese gobierno interno en las actividades, tareas y funciones no jurisdiccionales que le corresponden al ministro o fiscal, el aspecto organizativo de su trabajo individual o formando parte del colectivo, las que se imponen por ley y, las más de las veces, por regulaciones administrativas internas. Para ello, necesario es avanzar en algunas ideas centrales.

El Poder Judicial chileno, como organización, ha declarado que su trabajo “está enfocado a generar confianza entre los ciudadanos, fortaleciendo la democracia y contribuyendo a la paz social. Para ello, cumple su función de administrar justicia de manera honesta, confiable y eficiente, bajo el concepto de servicio de calidad a las personas, donde priman el respeto, la no discriminación y el más amplio acceso a la justicia”, como se precisa en su portal institucional.

Luego, para cumplir con estos fines existe una estructura que, como en toda organización, ha de tomar decisiones para gestionar los recursos materiales y personales asignados para cumplir su natural tarea.

Llamaremos gobierno judicial a la forma de organizar las tareas, excluidas aquellas naturales que impone el ejercicio de la jurisdicción confiada a los jueces y juezas, pero indispensable para que tal facultad pueda ejercerse. Esta dimensión del “gobierno” está referida a la administración, abarcando desde el mantenimiento y apoyo de

infraestructura y tecnología, hasta la gestión de los recursos financieros para asumir los gastos esenciales o necesarios, pasando por el sistema de ingreso, selección y promoción de los miembros que lo componen, así como las naturales derivadas de estas materias, tales como el sistema de calificación y disciplinario, o de inspección del servicio, entre otros asuntos.

1.2 Sobre los modelos comparados de gobierno judicial

La manera en que estos asuntos han sido asumidos permite distinguir distintos modelos de gobierno, de los cuales reseñaremos algunos vigentes en países que, como el nuestro, siguen la tradición europea continental.

Hemos seleccionado algunos ejemplos ilustrativos de sistemas de organización que transitan desde modelos de consejos de la magistratura a uno de total autonomía, y las definiciones que el propio sistema chileno ha efectuado y la forma en que se concretan.

1.2.1 Consejo General del Poder Judicial (España)

Regulado por la Ley Orgánica 6/1985 en su Libro II, “Del Gobierno del Poder Judicial”, el Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de su función judicial.

La función de gobierno del Consejo versa sobre materias tales como nombramientos, ascensos y traslados; la inspección del funcionamiento de los juzgados y tribunales, y la exigencia de responsabilidad disciplinaria a los miembros de la carrera judicial.

Según esta formulación, se ha pretendido que la atribución de este tipo de competencias al Consejo evita que otro poder del Estado –particularmente el Poder Ejecutivo– pueda influir directa o indirectamente sobre la independencia judicial.

Como su labor de gobierno es equiparable a otros actos administrativos, sus resoluciones están sujetas al control de legalidad por parte de los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo. Además del Consejo General, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia también mantienen competencias en esta materia y sus resoluciones son revisables por el Consejo. En cambio, la gestión de

Estas funciones administrativas incluyen asimismo la gestión del personal adscrito a los servicios judiciales.

La dirección de los distintos órganos jurisdicciones (y fiscalías) corresponde a un magistrado jefe, con autoridad sobre los jueces y fiscales y poder de decisión en los asuntos que afectan al funcionamiento del tribunal. En tanto un director (*dirigente*) es el responsable de organizar los servicios judiciales destinados al público y del apoyo interno a los jueces y fiscales. El director es el funcionario de mayor rango en la escala del personal administrativo.

1.2.2 Consiglio Superiore della Magistratura (Italia)

La Constitución, al definir la organización del poder ejecutivo, atribuye al Ministerio de Justicia la administración de los órganos jurisdiccionales, en razón de sus especiales funciones y cometidos y de su relación con el poder judicial.

Los jueces y fiscales, después de superados los concursos de oposición, ingresan al poder judicial y son asignados a un ámbito de competencias determinado, teniendo en cuenta sus preferencias personales y disponibilidad de vacantes. Pero una vez que ingresan a la carrera no pueden ser destinados, ascendidos, cesados, trasladados ni sancionados sin previo acuerdo del Consejo Superior de la Magistratura, gozando de garantías especiales para su protección. Todos los asuntos relacionados con los jueces y fiscales deben someterse al Consejo, garante de su independencia y de su estatuto jurídico.

Este órgano está presidido por el Presidente de la República Italiana, intervención que se explica por la tradición recogida en la Asamblea Constituyente italiana de la posguerra, que persigue mantener vinculado a este órgano autónomo con los otros poderes del Estado, contrapesándose ello con la absoluta preeminencia de los miembros de origen judicial que conforman este Consejo, y reforzando con ello la idea de la real representación de la magistratura en el mismo.

El Ministerio de Justicia desarrolla sus funciones de carácter administrativo y organizativo en dos niveles distintos:

- Mediante órganos centralizados (*dipartimenti*) que tienen su sede en Roma o que, en determinados ámbitos de competencia, cuentan con secciones locales.
- Mediante oficinas judiciales integradas en los distintos órganos jurisdiccionales.

Estas funciones administrativas incluyen asimismo la gestión del personal adscrito a los servicios judiciales.

La dirección de los distintos órganos jurisdicciones (y fiscalías) corresponde a un magistrado jefe, con autoridad sobre los jueces y fiscales y poder de decisión en los asuntos que afectan al funcionamiento del tribunal. En tanto un director (*dirigente*) es el responsable de organizar los servicios judiciales destinados al público y del apoyo interno a los jueces y fiscales. El director es el funcionario de mayor rango en la escala del personal administrativo.

1.2.3 El Consejo Superior de la Judicatura (Colombia)

La Constitución Política de 1991 no sólo consagró el principio de la autonomía administrativa y política de la Rama Judicial de Colombia, sino que dispuso la creación de los órganos que la estructuran y les atribuyó las funciones y competencias necesarias, otorgándoles la capacidad de decisión y manejo de sus recursos. Estas funciones se asumen por un cuerpo colegiado permanente, con origen en la misma judicatura, cuyos miembros tienen un periodo individual de ocho años.

Según el Acto Legislativo 02 de 2015 y las sentencias C-285/16 y C-373/16 de la Corte Constitucional, y el Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, son funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.
2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente plan de inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en pleno.

3. Autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación e intercambio que deban celebrarse, conforme a la Constitución y las leyes, para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, cuya competencia corresponda a la Sala conforme a la presente ley.
4. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.
5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir tribunales, las salas de estos y los juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los distritos judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.
6. Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público.
7. Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Designar a los empleados de la Sala cuya provisión según la ley no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial
9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las corporaciones y juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.
10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a cinco candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas corporaciones.
11. Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de magistrados de los respectivos tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.
12. Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

14. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.
15. Declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal.
16. Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso de la República.
17. Administrar la carrera judicial.
18. Realizar la calificación integral de servicios de los magistrados de tribunal.
19. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes.
20. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.
21. Establecer el régimen y la remuneración de los auxiliares de la justicia.
22. Reglamentar la carrera judicial.
23. Elaborar y desarrollar el plan de formación, capacitación, y adiestramiento de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
24. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.
25. Designar al director de la Escuela Judicial.
26. Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales.
27. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia.
28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto

practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

29. Elegir al auditor del Consejo, y las demás que le confieran las leyes.

1.2.4 El caso chileno

Conforme al Acta 186-2014 de 29 de octubre de 2014, sobre acuerdo en materia de gobierno judicial, el pleno de la Excma. Corte Suprema resolvió: “Artículo 1: Se acuerda instar por la separación de las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales que ejerce la Corte Suprema; Artículo 2: La forma de concretar esta separación será mediante la creación de un órgano interno, propio del Poder Judicial, integrado exclusivamente por representantes de todos los estamentos que lo componen”.

A partir de este acuerdo, aquellas facultades económicas han sido asumidas a través de comisiones especializadas lideradas cada una por ministros del Máximo Tribunal, algunas con intervención de las organizaciones gremiales más representativas de los estamentos o escalafones en los que se componen el Poder Judicial, obrando como contraparte técnica el correspondiente departamento de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), adoptando acuerdos o resoluciones de gobierno interno, las que se materializan en actas o instrucciones sancionadas por la Excma. Corte Suprema.

En el manejo de su presupuesto mantiene dependencia del ejecutivo, aun cuando la ejecución de ese presupuesto no es auditada por organismos externos o autónomos del poder judicial, como la Contraloría General de la República, sino por su propio departamento de control dependiente de la CAPJ. El órgano de gobierno administrativo es el consejo superior de esta Corporación, integrado por el presidente de la Corte Suprema, quien lo encabeza, y cuatro ministros de la misma, elegidos por sus pares por un período de dos años. A nivel central, la administración está liderada por un director y un subdirector y diferentes jefes de departamento. En regiones, cuenta con diecisiete administradores zonales, repartidos en todos los territorios jurisdicciones del país.

1.3 Conclusiones preliminares

Esta muy apretada síntesis nos permite distinguir modelos de gobierno judicial que transitan desde una composición plural, de integrantes externos e internos, con la finalidad de balancear los intereses propios con las exigencias de una política pública de Estado, como el caso español, a otros con menos facultades pero semejante composición, como el caso del Consejo Superior de la Magistratura en Italia.

Otros modelos, inscritos en la línea que desarrolla el modelo italiano, muestran un relativo equilibrio prefiriendo a los miembros internos, pero sujeto al control presupuestario externo.

En cambio el modelo colombiano decididamente es uno de autogobierno corporativo, con total injerencia en los extremos del quehacer de los tribunales comprendidos en sus atribuciones: desde los medios materiales necesarios hasta la definición de la carrera de los funcionarios, estando facultado para elaborar la política de la rama judicial y autonomía en su presupuesto y ejecución.

Nuestro modelo, claramente, se encuentra cada vez más emparentado con el ejemplo colombiano, declarándose decididamente a autogobernarse aun cuando, a diferencia de aquel, sin que tal decisión haya sido constitucional o legalmente autorizada.

Es claro que un sistema de gobierno que incluya un componente de miembros ajenos al poder judicial introduce el riesgo de politizar su gestión, cuando la selección de tales miembros queda entregada a una deliberación política, pudiendo ello influir en la forma de ejecutar su misión fundamental: servir de soporte que garantice el ejercicio independiente de la jurisdicción.

Sin embargo, el riesgo de pérdida de independencia también persiste en un sistema de gestión autárquico, pues naturalmente la influencia y el control no serán externos, sino que provendrán de la propia organización.



Funcionamiento de las Cortes y tareas del ministro

2.1 Corte de Apelaciones

Abordaremos aquí las categorías de tribunales, en particular cómo se organizan y operan las Cortes de Apelaciones en su trabajo diario dependiendo de si la labor se realiza en una Corte conformada por una o más salas, su funcionamiento ordinario y extraordinario, así como los requisitos para ser ministro o fiscal judicial. El alumno deberá ser capaz de distinguir los asuntos que se conocen en pleno y en sala, los requisitos para desempeñarse como ministro y/o fiscal de CA, y qué asuntos deben conocerse en cuenta y cuáles previa vista de la causa.

Como es sabido, la jurisdicción es un poder-deber del Estado y el artículo 76 de la CPR prevé expresamente que corresponde el ejercicio de la función jurisdiccional exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley. Sin embargo, la jurisdicción también importa un deber para los órganos del Estado. Así lo señala el mencionado artículo 76 CPR:

“(...) Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión”.

En el mismo sentido se pronuncian el artículo 10 del COT y el artículo 170 N° 5 del CPC, que consagra el principio de inexcusabilidad. El incumplimiento del deber de jurisdicción puede acarrear diversas especies de responsabilidad, como lo son la responsabilidad política por notable abandono de deberes (art. 52 N° 2 letra c de la CPR), la responsabilidad ministerial (arts. 79 CPR, 324 COT, 224 y 225 CP) y la responsabilidad disciplinaria (art. 79 CPR).

El ejercicio de la función jurisdiccional se radica exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley. Así, el artículo 19 N° 3 CPR establece que “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido con anterioridad por ésta”.

2.2 Categorías de tribunales

El artículo 1 del COT establece que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.

Por su parte, el artículo 2 del mismo estatuto jurídico señala que “también corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención”.

El artículo 5 del COT señala los tribunales que establece la ley, pudiendo distinguirse las siguientes categorías:

- a. **Tribunales ordinarios** son aquellos a los cuales les corresponde el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el territorio de la República, cualquiera que sea la naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervienen, salvo las excepciones legales. Tienen una estructura jerárquica de carácter piramidal, en cuya cúspide se encuentra la Corte Suprema, más abajo las Cortes de Apelaciones y, en su base, los jueces de letras, los jueces de garantía y los tribunales orales en lo penal.
 - La Corte Suprema posee la superintendencia correctiva, direccional y económica sobre todos los demás tribunales (salvo el Tribunal Constitucional y los Tribunales Electorales Regionales). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la CPR, ejerce su competencia sobre todo el territorio de la república.
 - Las Cortes de Apelaciones son diecisiete y tienen como superior jerárquico a la CS y ambas son los superiores jerárquicos de los jueces de letras, tribunales orales y de los jueces de garantía de su respectiva jurisdicción. Tienen el carácter de tribunales letrados y colegiados.
 - Los tribunales unipersonales de excepción son tribunales letrados establecidos por la ley para conocer de determinadas materias y estos pueden ser: 1) presidente de la CS (artículo 53 del COT); 2) ministro de la CS (artículo

52 COT); 3) presidente de la CA de Santiago (artículo 51 COT); 4) un ministro de la CA respectiva (artículo 50 COT).

- Los juzgados de letras, que reconocen como superior jerárquico a la CA respectiva y ejercen su competencia para el conocimiento de la generalidad de las materias en primera y única instancia.
 - Los juzgados de garantía, tribunales letrados conformados por uno o más jueces que tienen como superior jerárquico a la CA respectiva y su competencia está circunscrita a una comuna o agrupación de comunas.
 - Los tribunales orales en lo penal son tribunales colegiados y letrados, cuyo superior jerárquico es la CA respectiva y ejercen su competencia también sobre una comuna o agrupación de comunas.
- b. **Tribunales especiales** son aquellos que pueden o no formar parte del Poder Judicial.
- Sí forman parte: los juzgados de familia, de letras del trabajo, de cobranza laboral y previsional y los juzgados militares en tiempos de paz. Estos tribunales tienen facultad de imperio.
 - No forman parte: los juzgados de policía local, juzgados militares en tiempos de guerra, la Contraloría General de la República en el juicio de cuentas, el director del Servicio de Impuestos Internos, el director del Servicio Nacional de Aduanas y el tribunal de marcas, entre otros.
- c. **Tribunales arbitrales** son órganos jurisdiccionales transitorios servidos por jueces nombrados por las partes o el juez de una causa para resolver un asunto litigioso.

2.3 Funcionamiento ordinario y extraordinario de las Cortes de Apelaciones

Como se anotó precedentemente, las Cortes de Apelaciones son tribunales ordinarios, conformados por ministros y fiscales, relatores, secretarios y oficiales de Secretaría. Señala el artículo 78 de la Carta Fundamental que sus ministros y fiscales serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la CS, reunida en pleno especialmente convocado al efecto y en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por dos personas, resultando elegidas quienes obtengan las tres primeras mayorías. El empate se resolverá mediante sorteo.

Para ser ministro o fiscal de una CA se requiere cumplir con el párrafo 3º del Título X del COT, en los requisitos de los artículos 253 y siguientes, y los señalados en el párrafo 2º del Título I del DFL 338 sobre Estatuto Administrativo, cuando se trate del ingreso a la carrera (art. 250 COT). Los requisitos contemplados en los artículos 253 COT y siguientes son:

- Ser chileno
- Tener el título de abogado
- Haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial y haber aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de CA.
- Poseer determinada experiencia funcionaria. En ningún caso podrá ser ministro de CA quien no haya desempeñado efectiva y continuamente la función de juez letrado por un año a lo menos (art. 253 COT).

Cuando se trate del nombramiento de ministros de corte suplentes, la designación podrá hacerse por la CS, no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables.

“Las Cortes de Apelaciones integradas por sus fiscales judiciales o con abogados integrantes, se dividirán en salas de tres miembros para el despacho de las causas, cuando hubiere retardo. Se entenderá que hay retardo cuando dividido el total de causas en estado de tabla y de las apelaciones que deban conocerse en cuenta, inclusive las criminales, por el número de salas, el cociente fuere superior a ciento.”

El funcionamiento ordinario de la CA tiene lugar cuando en una Corte funciona la cantidad normal de salas estipuladas en la ley. Se establece que las Cortes debieran trabajar en Pleno. Aun cuando esta regla se enuncia como general, ella en la práctica constituye la excepción, más adelante explicaremos por qué.

El funcionamiento extraordinario, se verifica cuando funcionan más salas que las indicadas en la ley. Esto sucede cuando hay retardo en el despacho de las causas. El artículo 62 del COT prescribe: “Las Cortes de Apelaciones integradas por sus fiscales judiciales o con abogados integrantes, se dividirán en salas de tres miembros para el despacho de las causas, cuando hubiere retardo. Se entenderá que hay retardo cuando dividido el total de causas en estado de tabla y de las apelaciones que deban conocerse en cuenta, inclusive las criminales, por el número de salas, el cociente fuere superior a ciento.”

Así por ejemplo, para el año 2020, la CA de Santiago funciona extraordinariamente con doce salas en lugar de diez, que es el funcionamiento ordinario establecido en la ley.

2.4 Formas en que las Cortes de Apelaciones conocen los asuntos sometidos a su conocimiento

Veremos que los tribunales de segunda instancia pueden conocer materias en sala o en pleno, según sea la naturaleza de los asuntos sometidos a su decisión. El artículo 66 inciso primero del COT señala que “el conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenecerán a las salas en que estén divididas, a menos que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellas en Pleno”.

2.5 El funcionamiento en Pleno

Tiene lugar cuando la Corte funciona como una sola unidad con todos (o la mayoría de) sus miembros.

Hay asuntos que deben ser conocidos ya no en sala, sino por el Pleno. Conforme lo establece el artículo 66 inciso cuarto del COT, corresponde a todo el tribunal, es decir al Pleno, el ejercicio de las facultades disciplinarias, administrativas y económicas.

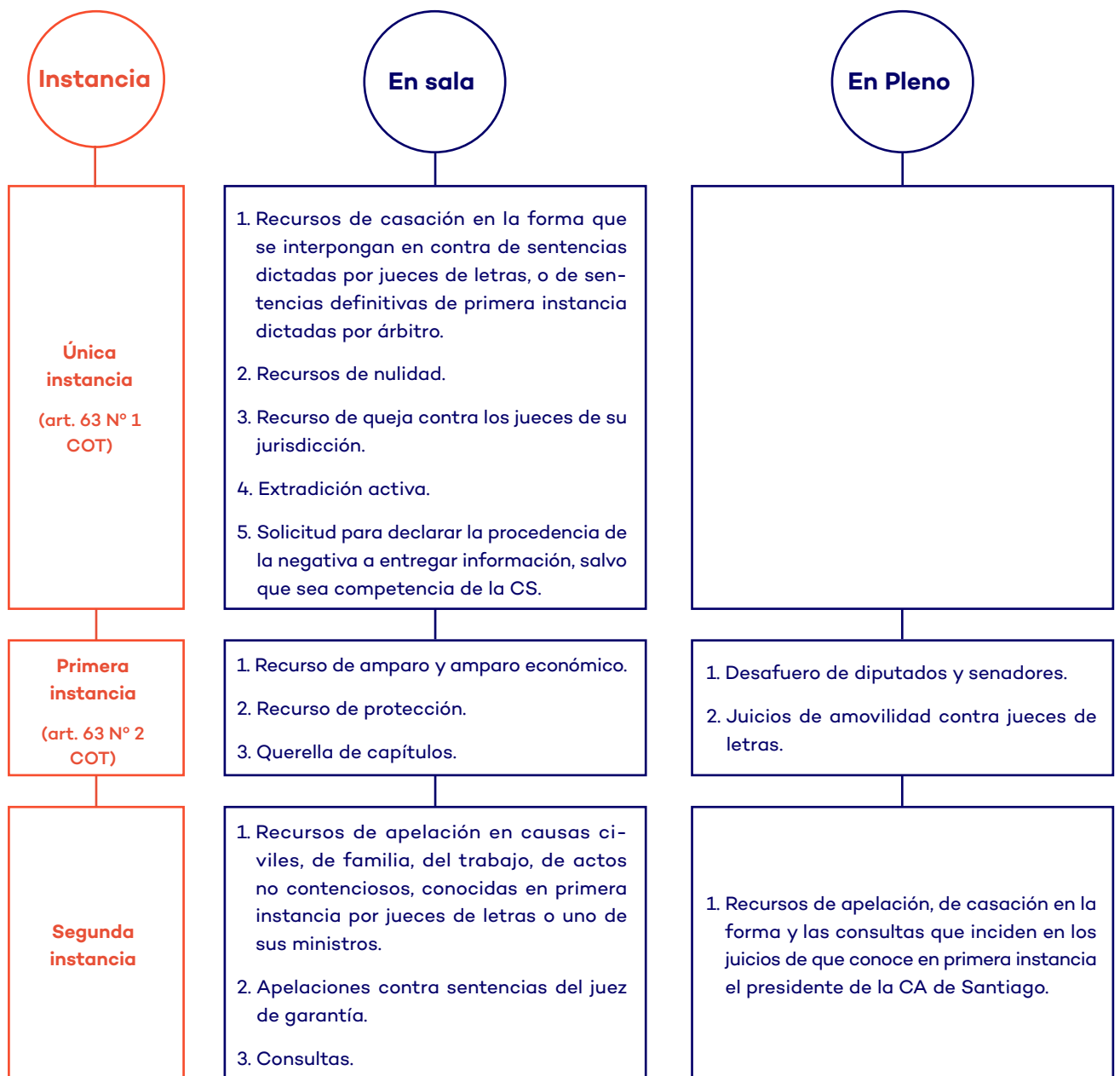
También corresponde al Pleno el conocimiento de los desafuero de los diputados y senadores y de los juicios de amovilidad en contra de los jueces de letras.

La CA de Santiago conoce en Pleno de los recursos de apelación y casación en la forma que incidan en los juicios de amovilidad y en las demandas civiles en contra de los ministros y el fiscal judicial de la CS.

2.6 Quórum para funcionamiento del tribunal Pleno

Se requiere a lo menos la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se componga la Corte. En cambio, con arreglo al mismo precepto legal, “las Salas no podrán funcionar sin la concurrencia de tres jueces como mínimo”.

Asuntos que se conocen en sala o en Pleno:



El Pleno sesiona una vez a la semana y lo hace los días lunes después de terminada la audiencia, por instrucciones de la Excma. Corte Suprema, sin perjuicio de la facultad del señor presidente de citar a un Pleno extraordinario. Es presidida por el presidente de la Corte y deben asistir todos los ministros que la integran. El viernes anterior se envía la pauta de Pleno, donde se consignan todos los asuntos que se verán en la audiencia. A la derecha del presidente de la Corte se sientan los ministros en orden de antigüedad, desde los más antiguos hasta el de menor antigüedad en el grado.

En la sesión de Pleno se ven asuntos administrativos, disciplinarios, concursos, reclamos, entre otros. Se toma la votación comenzando por los ministros menos antiguos y finalmente vota el presidente. La relatora de Pleno toma nota de los acuerdos y decisiones alcanzadas y luego redacta un proyecto de acta de Pleno, que una vez revisada por el señor presidente, se envía a todos los ministros para su revisión.

La pauta de Pleno es una minuta confeccionada por el presidente de la Corte en la que se incorporan todos los asuntos que deben ser vistos en la audiencia del lunes. Es remitida a los ministros por la relatora de Pleno el día viernes anterior de cada semana y es del siguiente tenor:

Pauta de Pleno del Lunes 13 de Enero de 2020

Relatora: Sra. Alejandra Muñoz Sánchez.

13:00 horas.

I. Cuenta de la presidencia.

1. Presidente da cuenta del resultado del cumplimiento de las metas de control de gestión, correspondientes al año 2019.

II. Concursos y nombramientos.

1. Rol N° 1093-2019. Fijación de audiencia pública y convocatoria para formación de terna para proveer el cargo de juez titular del Juzgado de Garantía de Curacaví, quinta categoría, grado VII del escalafón primario del Poder Judicial, vacante por traslado de doña Claudia Arriagada Santelices al cargo de juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Buin.

2. Formación de terna para la designación de juez (a) interino (a) del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante por promoción de don Daniel Ricardi Mac-Evoy. Fondos autorizados por el término de 123 días, desde el 27 de diciembre de 2019 al 27 de abril de 2020.
3. Designación de juez (a) suplente del Primer Juzgado Civil de Puente Alto, por feriado legal de don Cristián García Charles. Fondos autorizados por el término de 15 días, desde el 20 de enero al 3 de febrero de 2020.
4. Designación de relator (a) interino (a) de esta CA, por nombramiento de doña Paulina Jerez Ode como jueza titular en el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, atendida la renuncia presentada por doña Camila Philp Salgado. Saldo de fondos autorizados por el término de 124 días desde el 22 de octubre de 2019 y hasta el 22 de febrero de 2020.
5. Otros.

III. Asuntos disciplinarios.

1. Rol N° 888-2018. Excma. CS revoca la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de esta Corte el 23 de mayo de 2019, que impuso a la jueza titular del Juzgado de Garantía de XXX, señora xxx, la medida disciplinaria de amonestación privada.
2. Rol N° 652-2019. Excma. CS confirma la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de esta Corte el 26 de agosto de 2019, que acordó por unanimidad la remoción de la secretaria XXX, señora XXXX.
3. Rol N° 1046-2019. Fiscal judicial de la tercera fiscalía señora Carla Troncoso Bustamante, informa al tenor de lo solicitado por el Tribunal Pleno el pasado 23 de diciembre, en investigación Rol ingreso fiscalía N° 13-2019 seguida en contra del Conservador de Bienes Raíces XXXXX.
4. Rol N° 1328-2019. Reclamo deducido por don Adrián Zúñiga Banales en contra del Juzgado XXX, refiriendo incumplimiento de acuerdo colaborativo en materia proteccional aprobado en la causa RIT P-1203-2019.
5. Rol N° 1339-2019. Reclamo deducido por las abogadas señoras Marcela Miranda Fuentes y Vanessa Ferretto Sanhueza en contra de la mediadora doña Jenny Aguirre Rosas, refiriendo incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 112 inciso final de la Ley N° 19.968.

6. Rol N° 7-2020. Recurso de apelación interpuesto por la abogado señora XXXX, en contra de la resolución dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, que la sanciona con suspensión del ejercicio de la profesión por el término de quince días, por no haber asistido a audiencia de procedimiento abreviado en causa RUC N° 1900813723-7, RIT N°2886-2019.

IV. Calificaciones

1. Rol N° 14-2019. Recurso de apelación de calificación deducido por el juez titular del Juzgado XXXXXX.
2. Rol N° 30-2020. Recurso de apelación de calificación deducido por el juez titular del Segundo Juzgado de XXXX.
3. Rol N° 20-2020. Recurso de apelación de calificación deducido por la secretaria titular del Primer Juzgado Civil de Puente Alto, señora Claudia Parga Ríos.

V. Asuntos administrativos

1. Rol N° 1267-2019. Excma. CS solicita informe acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, durante el año 2019.
2. Rol N° 185-2017. Jueza del Juzgado de Familia de Puente Alto, señora Claudia Cerda Lara, presenta excusa a designación como integrante del Comité Paritario de Puente Alto, para el periodo 2020-2021.
3. Rol N° 822-2017. Solicitud de jueces destinados para el Juzgado de Familia de Puente Alto y para el Juzgado de Familia de San Bernardo, en aplicación el artículo 101 de COT.

VI. Visitas

1. Rol N° 25-2020. Acta de visita practicada por la ministro suplente señora Carmen Gloria Escanilla Pérez a la primera notaría con asiento en la comuna de La Granja, servida por doña Verónica Villaseñor Pavez, correspondiente al bimestre mayo-junio de 2019.
2. Rol N° 26-2020. Acta de visita practicada por la ministro suplente señora Carmen Gloria Escanilla Pérez a la primera notaría con asiento en la comuna de La Granja, servida por doña Verónica Villaseñor Pavez, correspondiente al bimestre julio-agosto de 2019.

VII. Informe de comisiones

VIII. Hora de incidentes

VIII. Comunicaciones

Excma. CS

Rol N° 1117-2019 –Comunica Acta N° 219-2019 de 26.12.2019, que propone las ternas de abogados integrantes para las Cortes de Apelaciones del país, año 2020.

Rol N° 1313-2019 –Comunica Acta N° 4-2020 de 08.01.2020, con la designación de la Comisión para la Audiencia Pública para la provisión de cargos vacantes del escalafón primario que tiene a cargo el Excmo. Tribunal.

Ministra encargada Acta 76-2019

Señora Gloria Ana Chevesich Ruiz

Rol N° 1156-2019 –Comunica mediante circular DDI N° 211 de 26.12.2019, que en el encuentro nacional de administradores de Cortes de Apelaciones celebrado el pasado 17 y 18 de diciembre, se arribó a un acuerdo de estandarización de los planes plurianuales de las respectivas jurisdicciones.

Administrador de esta Corte

Señor Crispulo Marañón Lira

Rol N° 113-2019 –Comunica mediante oficio N° 36-2019 UCG apertura de buzón de sugerencias y reclamos, adjuntando escrito de la abogada señora Johana Montivero Quintana, quien felicita al relator ad hoc señor Gregory Rojas Cerda, por el desempeño en su labor profesional.

CAPJ

Director señor Ricardo L. Guzmán Sanza

Rol N° 35-2020 –Comunica mediante oficio circular 6RH N° 3 de 07.01.2020 apertura del primer concurso de becas de perfeccionamiento para el Poder Judicial y la CAPJ año 2020, cuyo proceso de postulación es a partir del 6 de enero y hasta el 17 de febrero del año en curso.

Coordinador del Centro de Justicia de Santiago

Señor Juan A. Díaz Reyes

Rol N° 148-2019 –Comunica mediante oficio N° 09-2020 del 7.01.2020 informe estadístico de las audiencias de control de detención de los juzgados de garantía que funcionan en el Centro de Justicia de Santiago, correspondiente al mes de diciembre del año en curso.

Rol N° 149-2019 –Comunica mediante oficio N° 02-2020 del 7.11.2019 informe estadístico

de juicios orales del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, correspondiente al mes de diciembre del año en curso.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

Rol N° 28-2020 –Comunica mediante oficio N° 19-2020 de 07.01.2020, que en autos RTT N° 38-2016 se impone a los abogados penales públicos don Luis Díaz Guajardo y don Pascual Placencia Aguilera, la medida disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de 15 días, resolución que se encuentra ejecutoriada.

Medidas disciplinarias

CA de Antofagasta

Rol N° 17-2020 –Comunica mediante oficio N° 16-2020 del 06.01.2019 que se impuso la medida disciplinaria de amonestación privada al relator de dicha Corte, XXX).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Rol N° 168-2019 –Comunica Decreto N° 410 de 21.10.2019 que nombra a don Claudio Barrena Eyzaguirre, actual notario de la primera notaría de Coquimbo, para que sirva el cargo de notario de la décima notaría y archivero judicial con asiento en la comuna de San Miguel.
Rol N° 168-2019 –Comunica Decreto Exento N° 2608 de 23.12.2019 que nombra a doña Leonor Geisse Fernández, actual secretaria del Juzgado de Letras de Peñaflo, para servir el cargo de relatora suplente de esta Corte, por el término de 10 días, desde el 2 al 11 de diciembre de 2019.

Rol N° 168-2019 –Comunica Decreto Exento N° 2610 de 23.12.2019 que nombra a doña Javiera Meza Fuentes, actual jueza del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, para servir el cargo de secretaria suplente de esta Corte, a contar de la fecha de asunción en el cargo y mientras dure la ausencia de la titular, plazo que no podrá exceder del 7 de enero de 2020.

Rol N° 168-2019 –Comunica Decreto Exento N° 2611 de 23.12.2019 que nombra a doña María Isabel Saavedra Reyes, para servir el cargo de relatora suplente de esta Corte, por el término de 15 días, desde el 10 al 24 de diciembre de 2019.

Rol N° 168-2019 –Comunica Decreto Exento N° 2622 de 23.12.2019 que nombra a doña María Teresa Ramírez Soto, actual secretaria del Cuarto Juzgado Civil de San Miguel, para que sirva el cargo de jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

Rol N° 168-2019 –Comunica Decreto Exento N° 2623 de 23.12.2019 que nombra a doña Maritza Campos Campos, actual jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, para que sirva el cargo de jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

No podemos dejar de mencionar el trabajo de los ministros en diversas comisiones o comités, como por ejemplo el Consejo de Coordinación Zonal de la CAPJ, integrado por el Presidente de la Corte y otro ministro, en el que se ven asuntos administrativos de la jurisdicción y se resuelven peticiones de reconsideración planteadas a la CAPJ, como solicitudes de fondos para suplencias, entre otros; la Comisión de Libertad Condicional y Visita Semestral de Cárcel, integrada por cuatro jueces orales y/o penales y presidida por un ministro designado por turno, comenzando por el menos antiguo; el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de San Miguel, conformado por tres ministros titulares y tres suplentes, jueces y funcionarios del escalafón de empleados, que son designados por dos años; la Comisión de Precalificaciones, integrada por el presidente y tres ministros, por trienios; la Comisión de Beneficio de reducción de condena, conformada por el ministro menos antiguo y magistrados de la jurisdicción, etcétera.

Estas comisiones obedecen a actas de la CS en que se ha dispuesto su conformación, a la ley o a disposición de la propia Corte de Apelaciones respectiva, y funcionan generalmente en las tardes, después del funcionamiento en sala.

En materia jurisdiccional, las Cortes funciona divididas en salas compuestas por al menos tres jueces, que tratan indistintamente materias civiles, penales, laborales, de familia, etcétera. Sólo en las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas el trabajo en sala y en pleno no se distinguen, atendida la cantidad de sus miembros (cuatro integrantes).

En cuanto al conocimiento de las salas, conforme a lo previsto en el artículo 66 del COT, el conocimiento de los asuntos jurisdiccionales propiamente tales corresponde a las salas en que estén divididas, salvo que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en Pleno.

En todo caso, existen asuntos jurisdiccionales que debe conocer el Pleno:

- a. Los juicios de amovilidad seguidos en contra de los jueces de letras;

- b. Desafueros de diputados y senadores y
- c. Los recursos de apelación, casación en la forma y las consultas que inciden en los juicios de que conoce en primera instancia el presidente de la CA de Santiago, pues corresponde al Pleno pronunciarse sobre tales recursos y consultas.

Conforme lo establece el COT, cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce.

2.7 Las Cortes de Apelaciones pueden conocer los asuntos sometidos a su decisión en cuenta o previa vista del recurso (art. 68 COT)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del mencionado estatuto legal, corresponde a los presidentes de las Cortes de Apelaciones formar, el último día hábil de cada semana, una tabla de los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente y que se encuentren en estado de relación. En las Cortes que consten de más de una sala se formarán tantas tablas cuanto sea el número de salas y se distribuirán entre estas por sorteo, en audiencia pública.

Ha de señalarse que el mencionado estatuto legal no impone normas precisas, limitándose a lo dicho en el artículo 68, pero una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento procesal permite concluir que los asuntos jurisdiccionales se resuelven previa vista de la causa, y que los asuntos relativos a las atribuciones disciplinarias, económicas y conservadoras de los tribunales se resuelven en cuenta. Ello, sin perjuicio de algunas excepciones:

- a. La resolución “en cuenta” significa que procederá a fallarlos con la cuenta dada por el secretario o relator, sin que exista fijación de la causa en tabla y alegato de abogados. Si bien la ley dice que la relación puede ser hecha por el secretario, lo cierto es que ni en la Corte de San Miguel ni en la Santiago ello ocurre. Siempre lo realiza el relator. Los siguientes asuntos jurisdiccionales se resuelven en cuenta: las cuestiones relativas a la deserción del recurso de apelación; las órdenes de no innovar en recurso de apelación; la apelación –a tener esto en especial consideración– de toda resolución que no sea sentencia definitiva (a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos), y la consulta de la sentencia definitiva en el juicio de hacienda sin informe desfavorable del fiscal.

Conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 199 CPC, las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta.

Los actos que componen la vista de la causa son, según el orden en que se realizan, los siguientes: 1) la notificación de las resoluciones que ordenan traer los autos en relación; 2) la fijación y la colocación material de la causa en tabla; 3) el anuncio de la iniciación de la vista de la causa propiamente tal; 4) la relación, y 5) los alegatos.

- b. La resolución “previa vista de la causa” significa que procederá a fallarlos luego de que se cumplan ciertos actos que, en su conjunto, reciben la denominación de “vista de la causa” (incluyendo la relación que debe hacer el relator y los alegatos que pueden hacer los abogados).

Existen asuntos propios de facultades conexas, que explicaremos más adelante, que deben resolverse previa vista de la causa:

- los recursos de queja, que siendo de carácter disciplinario, deben fallarse previa vista de la causa por mandato de la ley, y
- los recursos de amparo y protección, que emanan de facultades conservadoras y tienen señaladas tramitaciones especiales.

La vista de la causa se encuentra regulada en los artículos 162 a 166 y 222 a 230 CPC. Es un trámite complejo compuesto de varios actos y constituye un “trámite o diligencia esencial”, cuya omisión puede acarrear la nulidad del fallo por vicio de casación en la forma (artículo 768 N° 9 en relación con el artículo 800 N° 4 del CPC).

La vista de la causa suele asimilarse a la citación para oír sentencia en primera instancia, y se dice que ella constituye la citación para oír sentencia en la segunda instancia. Los actos que componen la vista de la causa son, según el orden en que se realizan, los siguientes: 1) la notificación de las resoluciones que ordenan traer los autos en relación; 2) la fijación y la colocación material de la causa en tabla; 3) el anuncio de la iniciación de la vista de la causa propiamente tal; 4) la relación, y 5) los alegatos.

La notificación del decreto que manda traer los autos en relación es la resolución que concluye la tramitación de un asunto ante una CA y puede ser aquella que ordena traer los autos en relación, si corresponde el trámite de la vista de la causa. Esta resolución debe ser notificada a las partes y a partir de ese momento, el asunto queda “en estado de tabla”.

La fijación de la causa en tabla refiere a que los asuntos que queden en estado de tabla deben ser incluidos en las tablas para los efectos de su vista, según el orden de la conclusión de su tramitación (y no el de su ingreso a la CA, según el artículo 162 CPC). Luego, los expedientes deben quedar en “estado de relación”, esto es, ser previamente revisados y certificados al efecto por el relator que corresponda (arts. 69 y 372 N° 3 COT).

A pesar de que la regla general es que los asuntos sean vistos según su orden de conclusión, el mismo artículo 162 del CPC establece una serie de excepciones que configuran las denominadas “causas que gozan de preferencia”, esto es, que se incorporan con antelación a otras causas para su vista sin respetar el orden de conclusión de su tramitación. En efecto, en el inciso segundo se dispone que gozarán de preferencia para su vista “deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia”.

Además, gozan de preferencia para su vista los recursos de apelación en los cuales se hubiere concedido orden de no innovar de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 192 del CPC, y el recurso de queja de acuerdo a lo establecido en la letra c) del artículo 549 del COT.

2.8 Formación de las tablas (arts. 69 COT y 163 CPC)

Como ya se adelantó, corresponde al presidente de la CA formar, el último día hábil de cada semana, una tabla de los asuntos que verá el tribunal la semana siguiente y que se encuentren en estado de relación (art. 69 inciso primero COT). En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer de las causas penales y otro día distinto para conocer de las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden (art. 69 inciso tercero COT). Además, las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta (art. 199 CPC).

Si la Corte funciona en varias salas, el presidente debe formar tantas tablas como salas haya y debe distribuir las causas entre ellas por sorteo. Así, en la CA de San Miguel deben confeccionarse seis tablas y en Santiago, doce. Las causas radicadas no se sortean. En efecto, la petición de orden de no innovar se distribuye por el señor presidente mediante sorteo entre las salas en que esté dividida la Corte. Si se concede la orden de no innovar, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 192 del CPC, ellas deben ser conocidas en la misma sala, esto es, queda radicado su conocimiento en el tribunal que la concedió.

Las causas radicadas a que refiere el artículo 69 del COT, esto es, los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra, son de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos. Tampoco se sortean para su vista los recursos de apelación en las cuales se hubiere concedido orden de no innovar, puesto que el recurso de apelación queda radicado para que sea conocido por la sala que hubiere otorgado esa orden (art. 192 inciso tercero CPC). Finalmente, tampoco se sortean los recursos de queja para su vista, en caso que se hubiere solicitado orden de

no innovar, puesto que en tal caso le corresponderá a la sala que se hubiere pronunciado sobre esa orden conocer del recurso de queja, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 548 COT.

La regla general es que los negocios sean vistos según el orden fijado en la tabla, sin embargo podrán ser agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, ciertos casos urgentes:

- las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra
- los recursos de amparo, y
- los demás que determinen las leyes.

Se agregarán extraordinariamente también las apelaciones de las resoluciones relativas al auto de procesamiento, en causas en que haya procesados privados de libertad. También se agregan extraordinariamente los recursos de protección (Nº 3 del AA sobre el recurso de protección). La agregación se hará a la tabla del día que determine el presidente de la Corte, dentro del término de cinco días desde el ingreso de los autos a la secretaría del tribunal (arts. 90 Nº 3 y 69 inciso tercero COT).

Sobre el contenido de la tabla, el presidente debe formarlo cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 163 CPC, esto es: 1) individualizar las causas con el nombre de las partes en la forma como aparece en la carátula del expediente; 2) señalar el día en que debe verse, y 3) indicar el número de orden que le corresponde.

En la práctica, se suele agregar en la tabla el número de la sala ante la cual se hará la vista de la causa, el nombre del relator que tendrá a su cargo la relación, e incluso, mediante abreviaturas, la materia de la vista de la causa. En todo caso, el presidente al confeccionar la tabla debe tener presente que en ella deberán figurar todos los recursos de carácter jurisdiccional que inciden en una misma causa, cualquiera sea su naturaleza (art. 66 inciso segundo COT), además de la acumulación del recurso de queja a otros recursos jurisdiccionales (art. 66 inciso tercero COT).

Por último, con arreglo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 del CPC, la tabla debe fijarse en un lugar visible, requisito que se cumple en la práctica fijando un ejemplar de ella en un fichero general y otro en la puerta de la sala que corresponda. También se publica en la página web de la Corte y YouTube.

Además, en cada tabla los relatores deberán dejar constancia de las suspensiones solicitadas por alguna de las partes o de común acuerdo, y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho (art. 165 inciso final CPC). En caso de haber errores en la tabla, el artículo 165 inciso penúltimo del CPC prescribe que “los errores, cambios de letras, alteraciones no sustanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa”.

El relator, en el anuncio, debe indicar qué causas no se verán en la audiencia, luego de consultarlo con el tribunal.

La vista de la causa debe hacerse en el día y orden establecido en la tabla, para cuyo efecto es menester que previamente se instale el tribunal. La instalación del tribunal debe hacerla el presidente de la Corte, quien debe hacer llamar, si fuere necesario, a los funcionarios que deban integrar cada sala. El presidente debe levantar un acta de instalación en la que señalará el nombre de los ministros asistentes y de los inasistentes, con expresión de la causa que motivare las inasistencias (art. 90 N° 2 COT).

2.9 Integración de las Cortes de Apelaciones

En este acápite explicaremos cómo se conforman las salas de las Cortes de Apelaciones, esto es, quiénes son llamados a integrar si falta un ministro.

En un principio, se podría pensar que las Cortes de Apelaciones las integran únicamente ministros, sin embargo hay que tener presente que existen circunstancias que impiden que ello ocurra. Así por ejemplo, pueden haber ministros con feriado legal, haciendo uso de día administrativo, en comisión de servicios, con licencia médica, o inhabilitado por una causal de implicancia o recusación (art. 195 o 196 COT), etcétera. En dichos casos, se integra con:

- los miembros no inhabilitados del mismo tribunal
- sus fiscales
- los abogados que se designen anualmente con este fin (abogados integrantes).

Cabe consignar que en las Cortes de Apelaciones las salas no se pueden integrar con mayoría de abogados integrantes, esto a partir de la modificación introducida en ese sentido al artículo 215 del COT, por la Ley N° 19.810.

En caso de falta o inhabilidad de algunos de sus miembros, la integración ha de verificarse primero llamando a los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, luego con los fiscales y por último, sólo en caso de ser necesario, con los abogados integrantes designados. Esta regla es la misma para la integración tanto de las salas de la Corte Suprema como de las Cortes de Apelaciones (arts. 216 y 217 COT).

Los abogados integrantes son nombrados por el Presidente de la República a partir de ternas elaboradas por la Excma. Corte Suprema, previo listado elaborado por la CA respectiva. La designación dura un año.

El número de abogados integrantes es variable dependiendo del tribunal. Así, hay doce abogados para la CS; quince para la CA de Santiago; nueve para las CA de Valparaíso, San Miguel y Concepción; cinco para las CA de Arica, Antofagasta, Rancagua, La Serena, Talca, Temuco y Valdivia; y tres para cada una de las CA restantes. El llamamiento de los abogados integrantes se debe realizar conforme al orden de su designación en la lista de nombramiento.

2.10 Dirección de la audiencia, retardo y suspensión de la vista de la causa

A continuación revisaremos las facultades del presidente de sala; causales por las cuales una causa no se ve en la audiencia fijada al efecto; las materias y causales en que se puede suspender la vista de la causa por parte de los abogados litigantes; los alegatos y tiempo de duración de los mismos, y las certificaciones que está obligado a realizar el relator en su calidad de ministro de fe del tribunal.

La presidencia de la sala la ejerce el ministro más antiguo de entre los tres que la integran y a él le corresponde hacer el “despeje”, esto es, determinar conforme a los antecedentes proporcionados por el relator qué causas no se ven, ya sea por encontrarse suspendidas, sin tribunal, por haberse decretado un trámite, etcétera. Él mismo dirige la audiencia. Durante los alegatos, el presidente de la sala podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, el presidente podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes (art. 223 inciso quinto CPC).

Instalado el tribunal debe iniciarse la audiencia, procediéndose a la vista de las causas en el orden en que aparecen en la tabla. Sin embargo, la vista puede verse alterada por el retardo, esto es, cuando existan causas que tengan preferencia para verse antes o cuando alguno de los abogados tiene otra vista o comparecencia. Así por ejemplo, si un abogado, al anunciarse en la causa asignada con el número 4 de la tabla ordinaria de la sexta sala, hace presente que tiene alegato en otra sala de la misma Corte, anunciada en el número 1, la causa de la sexta sala se puede retardar por encontrarse aquel alegando en la otra sala. También se ven, antes de la tabla ordinaria, las cautelares y los recursos de amparo. A continuación se presenta un ejemplo de tabla:

Relator Sr.(a) Cristián Sanfuentes Pérez

Tabla Extraordinaria Penal
Lunes 1 de junio de 2020

N°	Ingreso	Partes	Tipo recurso	Materia
1	1518-2020	MP c/ Felipe Arrigada Aravena. Qte. Daniela Jarpa Valenzuela	Penal-Apelación Cautelar Personal	Maltrato Habitual (Violencia Intrafamiliar) Art. 14 Ley N° 20.066.
2	1519-2020	MP c/ Ervin Ortiz Cuevas.	Penal-Apelación Cautelar Personal	Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, Municiones y otros. Art. 9 Ley N° 17.798.
3	1529-2020	MP c/ Raúl Osorio Cabrera.	Penal-Apelación Cautelar Personal	Homicidio. Art. 391 N° 2.

Tabla agregada

N°	Ingreso	Partes	Tipo recurso	Materia
1	259-2020 Amp	Andrés Pérez Aillanca/Tribunal del juicio oral en lo penal San Bernardo.	Amparo artículo 21 de la Constitución Política	Amparo. Art. 21 de la Constitución Política.
2	1445-2020	Jaime Ulloa González con I. Municipalidad de Lo Espejo.	Protección-Protección.	Protección-Protección.
3	2288-2020-Pro	Delgado / Isapre Consalud.	Protección Isapre Adecuación	Protección- Isapre Adecuación (PB)
4	2288-2020-Pro	Castillo/ Isapre Consalud	Protección Isapre Adecuación	Protección- Isapre Adecuación (PB)
5	1201-2020	Rodríguez/ Isapre Cruz Blanca	Protección Isapre Adecuación	Protección- Isapre Adecuación (PB)
6	1240-2020	Campos/Isapre Colmena	Protección Isapre Adecuación	Protección (GES)

Tabla Ordinaria
Lunes 1 de junio de 2020

N°	Ingreso	Partes	Tipo recurso	Materia
1	1250-2020	MP/ Juzgado de Garantía de Puente Alto	Penal. Hecho.	Penal. Hecho.
2	389-2020	Rqte: Camila Veloso Vallejos. Rqdo: Julio Navarrete San Martin	Familia. Apelación sentencia.	Otros procedimientos menores.
3	49-2020	Doris Ovalle con Manuel Suazo.	Familia. Apelación sentencia.	Divorcio por Cese de Convivencia.
4	38-2020	Jeria y Compañía Corredores de Seguros con Dirección de Inspección General Municipalidad de Puente Alto.	P. Local- Apelación Sentencia Definitiva.	Infracción Ley de Rentas Municipales.
5	8-2020	Servicios Integrales con Montajes Industriales.	Civil-Apelación de Sentencia definitiva.	Cobro de Pesos.
6	558-2020	Fernández y Mario Arturo Muñoz Fernández	Civil- Apelación de incidente.	Partición- Aprobación de escrituras-
7	2212-2019	Sergio Berríos Segura con José Rivera León	Civil-Apelación de Sentencia definitiva.	Resolución de contrato.

Materiales docentes Academia Judicial

San Miguel, viernes 29 de mayo de 2020.

Las causas que tienen preferencia para verse antes son aquellas cuya vista quedó interrumpida el día anterior y que, en consecuencia, deben continuarse al día siguiente, y las llamadas causas agregadas, esto es, aquellas que gozan de una preferencia especial que permite ser agregadas para su vista con antelación a la tabla ordinaria y en los primeros lugares, como son los casos de la libertad provisional,

el recurso de amparo y el recurso de protección (artículo 165 N° 1 incisos primero y segundo CPC; los dos últimos incisos del artículo 69 COT y el N° 3 del AA sobre el recurso de protección).

La vista de la causa puede suspenderse, es decir, es posible que la causa no se vea en el día fijado para ese efecto. Ello ocurrirá en los casos que señala el artículo 165 CPC:

“Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día...”

1. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior. Es el caso, por ejemplo, en que no es posible anunciar hasta la última causa, porque el conocimiento de asuntos anteriores lo impide, atendido el número de alegatos anunciados para la audiencia.
2. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia; si uno de los miembros está inhabilitado o es recusado.
3. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito. En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso; es necesario acompañar el certificado de defunción.
4. Por muerte del cónyuge o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista. Debe adjuntar el certificado de nacimiento respectivo.
5. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas. Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez.

En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda.

La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez. El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta antes de la audiencia. (Previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.886, sobre tramitación electrónica, la solicitud de suspensión de la vista de la causa debía ser presentada hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente.) La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo.

Si la causa no se ve, por impedirlo el examen de causas colocadas en lugar preferente, o por encontrarse un miembro inhabilitado y el abogado solicita suspender la vista de la causa, se entiende agotado el derecho, por el sólo hecho de la presentación del escrito.

Este escrito pagará en la CS un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual, y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo. El derecho a suspender no procederá respecto del amparo;

6. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal. El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias. La parte que esgrime esta causal debe acreditar la circunstancia de tener una vista o comparecencia ante otro tribunal mediante un certificado de ministro de fe, o con la resolución respectiva. Esta decisión es facultativa del presidente, quien puede acceder a ella o no y sólo se puede conceder una sola vez.
7. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada esta.

Los abogados o procuradores de las partes podrán, por medio del relator de la causa, recusar sin expresión de causa a uno de los abogados integrantes de la Corte, no pudiendo ejercerse este derecho sino respecto de dos miembros, aunque sea mayor el número de partes litigantes.

En el nuevo proceso penal, el artículo 356 del CPP señala que no podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no alcanzase, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella. Por otra parte, el artículo 357 del mencionado estatuto legal señala que:

- a. La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del CPC.
- b. Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.
- c. Si no hubiese personas privadas de libertad, la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comenzare la audiencia.

Los abogados o procuradores de las partes podrán, por medio del relator de la causa, recusar sin expresión de causa a uno de los abogados integrantes de la Corte, no pudiendo ejercerse este derecho sino respecto de dos miembros, aunque sea mayor el número de partes litigantes. Esta recusación deberá hacerse antes de comenzar la audiencia en que va a verse la causa, cuando se trate de abogados que hayan figurado en el acto de instalación del respectivo tribunal, o en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 166 CPC, en los demás casos.

Para hacer valer la recusación se debe pagar en estampillas el impuesto que contempla el inciso final del artículo 198 COT. En caso de recusación de un abogado integrante, el presidente de la respectiva Corte procederá de inmediato a formar sala llamando a otro miembro no inhabilitado que pueda integrar, salvo que ello no fuere posible por causa justificada (art. 113 inciso final CPC).

El artículo 163 del mismo Código Adjetivo exige que, llegado el momento en que deba iniciarse la vista de la causa, se anuncie el hecho mediante la colocación en un lugar conveniente del respectivo número de orden (anuncio), el cual se mantendrá fijo hasta que se pase a otro asunto. Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán también anunciadas antes de comenzar la relación de las demás.

Asimismo, en esa oportunidad deberán señalarse aquellas causas que no se verán durante la audiencia por falta de tiempo. La audiencia se prorrogará si fuere necesario, hasta verse la última de las causas que resten en la tabla (artículo 222 CPC). Aquí es importante calcular cuántas horas suman los alegatos de las partes y la relación que efectúa el relator, para calcular cuántas causas se verán en la audiencia de ese día. De este modo, los abogados anunciados para alegar y cuyas causas no se verán, pueden retirarse de la Corte.

Otros motivos por los cuales las causas no se ven y deben incluirse en el anuncio:

- por estar mal anunciadas, como será el caso en que una de las partes haya sido mal individualizada, por ejemplo, y su abogado no se anuncie para alegar.
- sin estado, hipótesis que se verifica cuando una causa sale de tabla para un trámite –por ejemplo para pedir un informe o una custodia, o para certificar si existe otra causa entre las mismas partes, para efectos de una posible acumulación– y antes de que se cumpla el trámite y sin haberse repuesto el decreto que ordenó traer los autos en relación, vuelve a ser incluida en tabla.

- mal incluida, como sería el caso de una causa que se agrega a la tabla de la segunda sala de la Corte, en circunstancias que se encuentra radicada en otra, ya sea por tratarse de una cautelar que ya había sido conocida en la otra sala con anterioridad, o por haberse concedido una orden de no innovar, etcétera.

Ejemplo de anuncio:

Corte de Apelaciones de San Miguel

Las siguientes causas no se verán por los motivos que se indican:

Nº de causa	Partes	Motivo
Fam 48-2020	Doris Ubal López con Manuel Jerez Arriagada.	Suspendida
Civ 12-2020	Alcántara Jaime con Sociedad Alcántara S.A.	Sin Estado
Civ 558-2019	Metalpar con Meneses	Sin Tribunal

San Miguel, 2 de junio de 2020.
Carolina Zúñiga Garrido, relatora.

Una vez anunciada la causa, debe procederse a su relación. Con todo, el relator debe cumplir previamente con ciertas obligaciones que le impone la ley:

- a. Si el tribunal está integrado por personas que no figuran en el acta de instalación, el relator hará saber sus nombres a las partes o a sus abogados para que puedan hacer valer las implicancias y recusaciones que correspondan. En estos casos, el reclamo que se deduzca debe formalizarse dentro de tercer día, suspendiéndose en el intertanto la vista de la causa (art. 166 CPC).

El certificado del ministro de fe es del siguiente tenor: “Se deja constancia que la sala se integra extraordinariamente por la ministra señora González, en reemplazo del ministro señor Pérez, quien se encuentra recusado. San Miguel, uno de junio de 2020. Carmen Astudillo, relatora”.

- b. El relator debe dar cuenta al tribunal de todo vicio u omisión sustancial que notare en el proceso (arts. 373 COT y 222 CPC). En este caso, es posible que el tribunal ordene que se complete la tramitación de la causa, de modo que la causa “saldrá en trámite” y se suspenderá su vista, aunque conservándose el número de orden. A modo de ejemplo:

“San Miguel, uno de junio de dos mil veinte.

Por existir un trámite previo a la vista de la causa y necesario para entrar al conocimiento del asunto, solicítese al Segundo Juzgado Civil de San Miguel, remita el título fundante de la ejecución que se encuentra guardado en la custodia N° 1910-2019 y que no aparece subido al sistema Sitci.

Recábase por la señora secretaria de esta Corte, dentro de quinto día. Suspéndase entre tanto el decreto que ordenó traer los autos en relación.

Rol N° 2.350-2019.Civ.”

- c. El relator debe dar cuenta al tribunal de las faltas o abusos que pudieran dar lugar al ejercicio de las facultades disciplinarias del tribunal (art. 373 COT).
- d. A continuación, el relator debe hacer la relación de la causa al tribunal, esto es, una “exposición oral y sistemática para informar suficientemente al tribunal del asunto que debe resolverse”. Según el artículo 223 del CPC, la vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los ministros podrán, durante esta, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad. En el proceso penal, debemos recordar, no se contempla el trámite de la relación para la vista de los recursos (art. 358 inciso tercero CPP).

Concluida la relación, se procederá a escuchar en audiencia pública los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Los alegatos “son defensas orales que pueden hacer los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión” (también los postulantes que estén realizando su práctica en las corporaciones de Asistencia Judicial para obtener el título de abogado).

Está prohibido presentar en la vista de la causa defensas escritas o leer en dicho acto tales defensas (art. 226 CPC). Sin embargo, al término de la audiencia los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos (art. 223 inciso sexto CPC).

Sólo puede alegar un abogado por cada parte (art. 225), debiendo hacerlo en primer término el abogado del recurrente y a continuación el del recurrido, sin perjuicio de que posteriormente ambos puedan hacer uso de la palabra, aunque sólo para rectificar errores de hecho, sin poder replicar en lo concerniente a puntos de derecho (art. 223 inciso tercero CPC). Si son varios los apelantes, alegarán los abogados en el orden que hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquellos.

La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente (art. 223 inciso cuarto CPC). La duración de las alegaciones se limitará a una hora en los recursos de casación en la forma y, ante la CS, a dos en los de casación en el fondo.

En las causas penales, el tiempo de los alegatos lo fija el tribunal y la falta de comparecencia a la audiencia de uno o más recurrentes dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia, ello conforme lo establece el artículo 358 del CPR.

Cuando el Ministerio Público recurre en contra de una resolución, por ejemplo una que no dio lugar a una cautelar de prisión preventiva, o en contra de la sentencia definitiva en aquella parte que impone una pena sustitutiva, y el defensor no comparece ante la Corte, si

bien la ley permite proceder en su ausencia, algunas salas, haciendo aplicable los artículos 103 y 286 del CPP, referidos a la tramitación de primera instancia, designan de oficio a un defensor penal público. Criterio que, a nuestro juicio, resulta discutible al tenor del artículo 358 que se encuentra en el Libro Tercero del señalado cuerpo legal, intitulado “Recursos”.

Concluidos los alegatos, debe entenderse terminada la vista de la causa. Luego, el o la relatora, en su calidad de ministro de fe, debe certificar lo pertinente como se ejemplifica a continuación:

“Certifico que se anunció para alegar, escuchó relación y alegó, el abogado señor Cristián Riquelme Pastén, revocando, 15 minutos y la abogada señora Francisca Balborán Morandé, confirmando, 10 minutos. San Miguel, 1 de junio de 2020. Javier Rosas B. Relator.”

Terminada la vista de la causa, queda cerrado el debate y el juicio en estado de dictarse sentencia. Esta puede ser fallada de inmediato o quedar en acuerdo. Casos en que las causas pueden quedar en acuerdo:

- cuando se decrete una medida para mejor resolver (art. 227 CPC).
- cuando el tribunal manda, a petición de parte, informar en derecho. El término para informar en derecho será fijado por el tribunal y no podrá exceder de sesenta días, salvo acuerdo de las partes.

Cuando el tribunal resuelve dejarlas en estudio, las causas deben fallarse en un plazo no superior a treinta o quince días, según si la causa ha quedado en acuerdo a petición de varios o un sólo ministro (art. 82 COT):

“Se deja constancia que la presente causa queda en estudio ante las ministras señoras Javiere Vargas Castillo y Sofía Gormaz Gutiérrez, de conformidad con lo estatuido en el artículo 82 del COT. San Miguel, 1 de junio de 2020. Claudia Cortés Mansilla. Relatora.”

Por último, es importante recordar que si la causa no fuere despachada inmediatamente, los relatores deberán anotar en el mismo día de la vista los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella (art. 372 N° 4 COT):

“Certifico que la presente causa queda en acuerdo ante los siguientes ministros señores Javier Letelier Murillo, Felipe Canessa Ortiz y señora Carolina Acevedo Cienfuegos. San Miguel, 1 de junio de 2020. Claudia Cortés Mansilla. Relatora.”

En el proceso penal, se establece como regla general respecto del fallo de los recursos, en el artículo 358 del CPP, que el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, sino fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. Si bien no se ha señalado plazo para la dictación de la sentencia, se estima aplicable el artículo 344 que establece cinco días.

En el caso de los recursos de nulidad, el artículo 384 del mencionado estatuto legal contempla un plazo de veinte días para fallar el recurso.

En el proceso laboral, los recursos de nulidad, atento lo previsto en el artículo 482 del Código del ramo, deben fallarse dentro del plazo de cinco días, constados desde el término de la vista de la causa.

2.11 Los acuerdos de las Cortes de Apelaciones

A fin de precaver los inconvenientes que pueden suscitarse ante un tribunal colegiado, respecto del estudio de los antecedentes del proceso y dar una solución a las discrepancias que pudieran plantearse en la determinación de las premisas que servirán de base para el pronunciamiento de la sentencia por esta clase de tribunales, nuestro COT, en sus artículos 72 a 89, ha establecido las normas sobre los acuerdos.

De este modo, clausurado el debate el tribunal debe deliberar, privadamente, independientemente de la presencia del relator u otros funcionarios, como el digitador de la sala. Esto significa que mientras no se firme el fallo, la decisión no puede darse a conocer.

Aunque parezca obvio, no pueden tomar parte en el acuerdo los que no hubieren concurrido como jueces a la vista del negocio y la decisión debe ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala. Al presidente de esta, que es el ministro más antiguo en el escalafón, le corresponde tomar la votación comenzando por el ministro menos antiguo y continuando los demás en el orden inverso a su antigüedad. El último voto será el del presidente, lo que garantiza la independencia y libertad de los miembros del tribunal para votar conforme a lo que ellos crean jurídicamente correcto (art. 84 COT).

Se entenderá terminado el acuerdo cuando se obtenga mayoría legal sobre la parte resolutive del fallo y sobre los fundamentos que apoyarán la decisión. La redacción de la sentencia corresponde a uno de los ministros, conforme un turno que en las CA de San Miguel y Santiago es semanal. Una semana corresponde al tercero, esto es al ministro menos antiguo, luego al segundo que sigue en antigüedad, y finalmente al primero, que es el presidente de la sala respectiva. El ministro redactor debe ceñirse estrictamente a lo acordado y cualquier duda debe plantearla al tribunal.

Una vez que se entrega el proyecto de sentencia, el secretario debe certificar la fecha de recepción, esto por si uno de los ministros del acuerdo tarda en revisarlo.

De existir dispersión de votos en relación con una decisión, el ministro, abogado integrante o fiscal judicial que tuviere la opinión más desfavorable deberá optar por alguna de las otras.

Los autos, sentencias definitivas e interlocutorias de las Cortes deben consignar nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia y qué miembros han sostenido opinión contraria (art. 85 COT).

2.12 De la sala tramitadora

De acuerdo con lo que regla el artículo 70 del COT, la tramitación de los asuntos entregados a las Cortes de Apelaciones corresponderá, en aquellas que se compongan de más de una sala, a la primera. Esta sala, además de corresponderle conocer de los asuntos que conocen todas las demás salas, debe abocarse a la tramitación de los recursos que ingresan a la Corte.

De este modo, además del relator de sala, pueden destinarse uno, dos o más relatores, dependiendo del ingreso de causas del tribunal, para que den cuenta de diversos asuntos. En CA pequeñas, es el relator de Pleno quien además se desempeña como relator de cuenta.

La primera sala revisa la admisibilidad de los recursos formulados para ante el tribunal *a quo*: apelación, casación en la forma, queja, hecho, etcétera. Se debe revisar si la resolución es recurrible, por la naturaleza jurídica de la misma; si el recurso fue deducido dentro de plazo; si cumple los requisitos establecidos en la ley; si tiene fundamentos de hecho y de derecho, entre otros.

Además, debe proveer todos los escritos que se presentan en segunda instancia, a saber, solicitudes de inadmisibilidad, adhesión a la apelación, escritos de delega poder, escritos donde se ofrece prueba en segunda instancia, etcétera. A continuación algunos ejemplos:

— “Vistos y teniendo presente:

1º Que el artículo 189 del CPC, establece dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, el contener, además de las peticiones concretas formuladas al Tribunal llamado a conocer del mismo en segunda instancia, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan.

2º Que pese a cumplirse con la primera de dichas exigencias, el recurso de apelación sujeto al presente examen de admisibilidad no contiene fundamentos de hecho ni derecho que

lo sustenten, toda vez que se limita a señalar una supuesta disposición para pagar o solucionar el crédito adeudado, no vinculando dicho aserto a las excepciones rechazadas mediante la sentencia definitiva que se recurre.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 201 del CPC, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto con fecha veintitrés de marzo del año en curso contra la sentencia definitiva de fecha cinco del mismo mes y concedido con fecha veintiséis de marzo recién pasado. Regístrese y devuélvase. N° Civil-4.480-2.020.”

- “En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada en lo principal del escrito de dieciocho de febrero del año en curso:

Vistos y teniendo presente:

1°) Que en lo principal del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, la parte demandada recurre de casación en la forma contra la sentencia definitiva de primer grado, la que se sustenta en el N° 9 del artículo 768 del CPC.

2°) Que en el caso de que se trata, la causal en que se sustenta el recurso de casación en la forma no puede ser admitida a tramitación. En efecto, el artículo 768 inciso 2° del CPC, excluye de entre los motivos de casación que pueden hacerse valer en los juicios a que se refiere el inciso 2° del artículo 766 del mismo cuerpo legal –juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, cuyo es el caso– aquella que contempla su numeral 9°.

Por estas consideraciones, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma fundado en el N° 9 del citado artículo 768 del CPC, deducido en lo principal del escrito individualizado en el párrafo primero de la presente resolución.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario interpuesto por la demandada en el otrosí del escrito de dieciocho de febrero del año en curso, tráiganse los autos en relación. Rol N° 433-2020.”

— “Vistos y teniendo presente:

Que las resoluciones que nieguen lugar a una solicitud de reposición de un auto o decreto serán inapelables, conforme lo establece el artículo 181 del CPC, razón por la cual el presente recurso no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones, conforme lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del CPC, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto con fecha veintinueve de abril pasado por la parte demandante, en contra de la resolución de veintisiete de abril del año en curso. Regístrese y comuníquese. N° Civil-5883-2020.”

— “Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el artículo 67 de la Ley N° 19.968 en su numeral 2° dispone expresamente que en los procedimientos de familia sólo serán apelables, la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares. Por su parte, específicamente, en las causas relativas al derecho de alimentos, el artículo 4 inciso sexto del Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, incluye el recurso de apelación, en subsidio de la reposición, de la resolución que decreta los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia.

Segundo: Que la legislación referida no modifica el régimen del recurso de apelación para las resoluciones que se dicten en la etapa de cumplimiento o ejecución, en consecuencia,

al no figurar en el texto legal tal distinción, no existe para este último periodo, vacío legal que deba ser integrado por las reglas generales del procedimiento.

Tercero: Que, en mérito de lo antes referido, la resolución en alzada, que rechaza la objeción de la liquidación, efectuada por el alimentante, no reúne ninguno de los caracteres previstos en el artículo 67 citado, aplicable en la etapa que se encuentra esta causa, por lo que ha de concluirse que es inapelable.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 67 N° 2 de la Ley 19.968, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el padre alimentante en contra de la resolución de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago, en autos.

Acordada con el voto en contra de la Ministra González Díaz, quien atendido el estado de tramitación de la causa, es del parecer de conocer el fondo del asunto, por considerar que la resolución recurrida es apelable de conformidad a las normas del CPC.

Devuélvase.

N° Familia-120-2017.”

2.13 Ley de Tramitación Electrónica

No podemos dejar de hacer presente algunas consideraciones sobre la Ley N° 20.886, que entró en vigencia en algunos territorios de la república en junio de 2016 y en otros, como Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, en diciembre del mismo año, por cuanto modifica el CPC estableciendo la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

Si bien dicha ley representa un gran avance en lo que se refiere al acceso a la justicia y transparencia, no cambia el proceso en su núcleo. Se trata de una reforma a la tramitación, pero no hay que confundirse, pues las herramientas electrónicas implementadas no vienen a modificar, en sentido alguno, las normas del procedimiento, ni sus principios, ni las atribuciones de los tribunales o su organización. La reforma al proceso civil, el verdadero cambio, aún se está tramitando en el Congreso.

La Ley N° 20.886 estableció el uso obligatorio de medios electrónicos, la utilización de firma electrónica en resoluciones y actuaciones del tribunal, patrocinio y poder electrónico, entre otros. Lo que interesa aquí destacar son algunas modificaciones que introdujo al CPC.

La presentación de demandas, escritos y documentos se realiza a través de la Oficina Judicial Virtual –OJV– tanto en primera como en segunda instancia (en caso que la OJV no se encuentre disponible, la CAPJ deberá emitir y publicar un certificado de día, hora y duración del incidente respectivo); todas las resoluciones se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan “en un estado que deberá formarse electrónicamente”, el que estará disponible en el sitio web del Poder Judicial, con las mismas menciones del estado diario, señaladas en la legislación previa, y se mantendrá por los mismos tres días, debiendo asegurarse que sea inmodificable; comunicación electrónica de los exhortos hasta los oficios a entes públicos.

Los recursos tienen una reglamentación especial, pues al no existir un expediente que remitir o al cual sacarle copias con el fin de poner al tribunal de alzada en conocimiento del caso, la técnica adoptada consiste en “remisión electrónica”.

Se elimina la obligación de consignar dinero para confeccionar compulsas en caso que la apelación se hubiere concedido en el sólo efecto devolutivo y con ello el apercibimiento del inciso final del artículo 197 del Código Adjetivo.

Otro cambio, importante es la certificación del artículo 200, de la recepción de la comunicación del artículo 197.

También, no menos importante, es la eliminación de la deserción del recurso, contenida en el artículo 201, que establecía la carga procesal que pesaba sobre el apelante de comparecer ante el tribunal superior, haciéndose parte del recurso dentro del plazo de cinco días contado desde que se reciban los autos en la secretaría. Su procedencia no se justifica: no hay envío de compulsas ni tampoco se debe comparecer en segunda instancia.

También desaparecen la prescripción y la deserción de la causal 8a del artículo 768 del CPC.



Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día: 1°. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior; 2°. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia; 3°. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito. En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso; 4°. Por muerte del cónyuge o conviviente civil o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de



Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día: 1°. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior; 2°. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia; 3°. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito. En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso; 4°. Por muerte del cónyuge o conviviente civil o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado

los ocho días anteriores al designado para la vista; 5°. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas. Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez. El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la CS un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo. El derecho a suspender no procederá respecto del amparo; 6°. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal. El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y 7°. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta. Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían. Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa. Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5°. y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.

Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocopiar para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución

defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista; 5°. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas. Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la CS un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones, de un cuarto de unidad tributaria mensual. Este pago se hará electrónicamente a través de un sistema informático dispuesto al efecto y se asociará a la causa respectiva mediante el comprobante de pago o código de validación o, en caso que lo anterior no fuere posible por cualquier motivo, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo que se presentará materialmente. Para los efectos del artículo 198 del COT, el pago de impuestos para la recusación de abogados integrantes se hará de la misma forma dispuesta en el párrafo anterior. El derecho a suspender no procederá respecto del amparo; 6°. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal. El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y 7°. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta. Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían. Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa. Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5°. y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho

Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste. Recibidos

del recurso, en los demás casos. El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la cantidad de dinero que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Se remitirán compulsas sólo en caso que exista imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que también certificará el secretario. Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite.

Art. 200 (223).- Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia. Cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que reside el de alzada, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículos 258 y 259.

los antecedentes referidos en el inciso anterior, la CA procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.

Artículo 200.- El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.

2.14 Los presidentes de Corte de Apelaciones

En este pasaje, nos detendremos en las atribuciones de los presidentes de Corte de Apelaciones, su forma de designación y tiempo de duración en el cargo.

Los ministros tienen el rango y precedencia correspondiente a su antigüedad en la categoría correspondiente del escalafón (art. 57 inciso segundo COT).

Las Cortes de Apelaciones son regidas por un presidente, cuyas funciones duran un año contado desde el 1 de marzo y son desempeñadas por los miembros del tribunal turnándose cada uno por orden de antigüedad en la categoría del correspondiente escalafón (art. 57 inciso primero COT).

El artículo 90 del COT establece las atribuciones de los presidentes de Corte de Apelaciones, sin perjuicio de otras que se le confieren en otros preceptos y aquellas que pueden ser delegadas por el tribunal Pleno.

A los presidentes de Corte de Apelaciones, fuera de las atribuciones que otras disposiciones les otorgan, les corresponden especialmente las que en seguida se indican:

1. Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas.
2. Instalar diariamente la sala o salas, según el caso, para su funcionamiento, haciendo llamar, si fuere necesario, a los funcionarios que deben integrarlas. Se levantará acta de la instalación, autorizada por el secretario, indicándose en ella los nombres de los ministros asistentes y de los que no hubieren concurrido, con expresión de la causa que motivare su inasistencia. Una copia de esta acta se fijará en la tabla de la sala correspondiente.
3. Formar, el último día hábil de cada semana, en conformidad a la ley, las tablas de que deba ocuparse el tribunal o sus salas en la semana siguiente. Se destinará un día por lo menos, fuera de las

horas ordinarias de audiencia, para el conocimiento y fallo de los recursos de queja y de las causas que hayan quedado en acuerdo, en el caso del artículo 82.

4. Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave, y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario.
5. Mantener el orden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe y aun haciéndole salir de la sala en caso necesario.
6. Dirigir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren.
7. Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación.
8. Poner a votación las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate.
9. Enviar al presidente de la CS, antes del 15 de febrero de cada año, la estadística a que se refiere el artículo 589.
10. Dar cuenta al presidente de la CS de las causas en que no se haya dictado sentencia en el plazo de treinta días, contados desde el término de la vista, y de los motivos del retardo. Las resoluciones que el presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en el artículo referido, exceptuadas las de los números 1, 2, 9 y 10, no podrán en caso alguno prevalecer contra el voto del tribunal.

“Acta de instalación de Salas de la Iltma. CA de San Miguel

En Santiago, a tres de junio de dos mil veinte, siendo las 8.30 horas, instalé con arreglo a la Ley las Salas de este Iltmo. Tribunal:

Primera sala remota vía Zoom

Presidente:	Doña M. Teresa Díaz Zamora	
Ministra:	Doña Adriana Sottovia Giménez	<i>Turno</i>
Fiscal Judicial:	Don Jaime Salas Astrain	

Segunda sala remota vía Zoom

Presidenta:	Doña M. Teresa Letelier Ramírez	
Ministra:	Doña M. Alejandra Pizarro Soto	
Ministra:	Doña Dora Mondaca Rosales	<i>Turno</i>

Tercera sala remota vía Zoom

Presidenta:	Doña Sylvia Pizarro Barahona	
Ministra:	Doña Claudia Lazen Manzur	<i>Turno</i>
Ministra Suplente:	Doña Carmen G. Escanilla Pérez	

Cuarta sala remota vía Zoom

Presidente:	Don Diego Simpértigue Limare	
Ministra:	Doña Ana Cienfuegos Barros	
Fiscal Judicial:	Doña Carla Troncoso Bustamante	<i>Turno</i>

Quinta sala remota vía Zoom

Presidenta:	Doña Ma. Carolina Catepillán Lobos	
Ministra:	Doña Liliana Mera Muñoz	
Ministra:	Doña M. Catalina González Torres	<i>Turno</i>

Sexta sala remota vía Zoom

Presidente:	Don Roberto Contreras Olivares	
Ministra:	Doña Carolina Vásquez Acevedo	<i>Turno</i>
Ministro Interino:	Don Carlos Hidalgo Herrera	

No integran los Ministros, señora M. Soledad Espina Otero, por encontrarse con licencia médica, señor Luis Sepúlveda Coronado, por estar en comisión de servicio, en su calidad de Presidente realizando la Visita de Cárceles, vía conexión remota, a los Centros correspondientes a la jurisdicción de San Miguel, señora Marianela Cifuentes Alarcón, por estar en comisión de servicio tramitando causas de Derechos Humanos, mediante teletrabajo.

No integra el Presidente señor Carlos Farías Pino, de conformidad a lo dispuesto en el art. 61 del COT.

No integra las Fiscales Judiciales, señora Tita Aránguiz Zúñiga, por estar abocada a labores propias de Fiscalía en teletrabajo, señora Viviana Toro Ojeda, por encontrarse con licencia médica.

No integran los Abogados, señor Adelio Misseroni Raddatz, señor José Ramón Gutiérrez Silva, señor Ignacio Castillo Val, señor Carlos Castro Vargas, señor Rafael Pastor Besoain, señor Marco Arellano Quiroz, señora Yasna Bentjerodt Poseck, señor Rodrigo Morales Flores, señor Carlos Rodrigo De La Barra Cousiño, por no ser necesario.

Se levanta la presente acta ordenándose fijar copia en las tablas respectivas. (Fdo.). Señor Carlos Farías Pino. Presidente.”

2.15 Conocimiento de asuntos disciplinarios, administrativos y económicos

Las facultades conservadoras son aquellas atribuciones conferidas a los tribunales de justicia con el propósito de mantener la supremacía de las funciones que la Constitución entrega a cada poder público.

El artículo 3 del COT reza: “Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código”. En el presente análisis, nos detendremos especialmente en las facultades disciplinarias.

A esto se le llama atribuciones o facultades conexas, que pueden definirse como “atribuciones vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional que se radica en los tribunales por mandato de la Constitución o la ley”.

Las facultades conservadoras son aquellas atribuciones conferidas a los tribunales de justicia con el propósito de mantener la supremacía de las funciones que la Constitución entrega a cada poder público. Su finalidad es velar por el respeto de la Constitución y las leyes, como asimismo la de proteger los derechos constitucionales. Se comprenden, dentro de las facultades conservadoras, las siguientes:

- a. Protección de la Constitución y las leyes
 - Inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 96 N° 1)
 - Resolución de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia (art. 96 N° 1)
- b. Protección de las Garantías Constitucionales
 - Acción constitucional de amparo o recurso de amparo
 - Acción constitucional de protección o recurso de protección;
 - Amparo ante el juez de garantía
 - Privilegio de pobreza
 - Las visitas a los lugares de prisión o detención
 - Procedimiento de desafuero

Las facultades disciplinarias son aquellas atribuciones que la Constitución y las leyes entregan a los tribunales de justicia, para velar por la mantención y el resguardo del correcto y normal funcionamiento de la actividad jurisdiccional, pudiendo al efecto reprimir las faltas o abusos en que incurrieran tanto los diversos funcionarios como los particulares que intervinieren o asistieren a los tribunales.

Se ejercen respecto de funcionarios, abogados, partes y de todo quien concurra con ellos. El principio que rige en esta materia consiste en que las máximas facultades disciplinarias se ejercen a mayor jerarquía del tribunal, así, a la CS le corresponde el ejercicio de las facultades disciplinarias señaladas en los artículos 80 inciso tercero y 82 de la Constitución Política, y 540 del COT. Los artículos 530 y siguientes se encargan de regular la jurisdicción disciplinaria de los tribunales.

En cuanto a la manera de ser ejercidas, las facultades disciplinarias pueden aplicarse de oficio, o a petición de parte, estas últimas se ejercen a través de la queja disciplinaria (arts. 544, 547 y 551 del COT y 287 del CPP). Respecto de los abogados que intervienen en las causas, el ejercicio de estas facultades se señala en los artículos 546 del COT y 287 del CPP.

Hay medios indirectos de manifestación de medidas disciplinarias: 1) visitas ordinarias (arts. 555 a 558 COT) o extraordinarias (art. 559 COT); 2) relator debe dar cuenta de las faltas o abusos que notare antes de efectuar la relación ante los tribunales colegiados (art. 373 COT).

Actúa de oficio el tribunal cuando, de propia iniciativa, decreta o aplica alguna de las medidas disciplinarias establecidas por ley. En tal sentido, los tribunales de justicia siempre deben velar por la correcta conducta de sus miembros y funcionarios. Además, deben reprimir y castigar a los abogados que realicen actos abusivos en el transcurso de las audiencias o mediante escritos presentados ante tribunales.

Actúa a petición de parte cuando el propio interesado solicita del tribunal la aplicación de una medida disciplinaria, por estimar que ha sido víctima de una falta o abuso por parte de un determinado funcionario judicial. A este respecto, la ley contempla dos mecanismos

de control disciplinario que las partes pueden ejercer dentro del proceso: el recurso de queja, cuyo objetivo esencial es el de corregir las faltas o abusos cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional; y la queja disciplinaria, cuya finalidad es la castigar la infracción de los deberes y obligaciones de los funcionarios judiciales.

A las mencionadas se pueden agregar, de forma indirecta, las visitas que realizan los ministros de Corte de Apelaciones, ya sea de manera ordinaria o extraordinaria, cuyo objeto vigilar e inspeccionar la marcha de la administración de justicia en cada uno de los tribunales sujetos a su jurisdicción.

2.16 Visitas

Las distintas Cortes de Apelaciones designarán anualmente a uno o más de sus ministros para que, durante el respectivo año calendario, actúen como ministros visitadores en los juzgados y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros que se les asignen, a fin de ejercer la inspección y vigilancia de los mismos.

Estos ministros efectuarán las visitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora encomendada. El nombre del ministro visitador designado se encuentra publicado en cada uno de los tribunales, juzgados y notarías que visite.

Anualmente debe cambiarse la asignación, procurando que la carga de trabajo se distribuya equitativamente. Así por ejemplo, a cada ministro le corresponde fiscalizar un tribunal, una notaría y un juzgado de policía local.

El ministro visitador procurará informarse, por cuantos medios conceptúe prudentes, de la conducta ministerial de los jueces de letras, notarios, secretarios y demás personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia en cada territorio jurisdiccional visitado, examinando los archivos y recogiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita.

Las visitas a tribunales varían según la jurisdicción de que se trate, pero en general corresponde, entre otras cosas, revisar los libros que se llevan por el tribunal de conformidad a la ley, ahora consignados en el sistema computacional; el estado de tramitación de los diversos asuntos sujetos al conocimiento del tribunal; las estadísticas de causas en tramitación, causas falladas y pendientes de fallo, de exhortos; el libro de decreto económico, que ilustra sobre el funcionamiento del juzgado en materias internas de los funcionarios, desempeño, licencias médicas; verificar la visita practicada el último periodo y que las instrucciones dadas se hayan cumplido; las diligencias pendientes de practicar por receptores; verificar que la cuenta corriente se encuentre al día y conciliada.

Además contempla una revisión de las dependencias del tribunal, verificar que se encuentren en buen estado, de lo contrario recabar lo pertinente a la CAPJ. No menos importante resulta conocer el clima laboral del tribunal, para lo cual se sugiere tener una reunión con los funcionarios y/o su administrador.

Terminada la visita, la que puede extenderse por horas, o días, se consignan por parte del ministro visitador las observaciones y/o instrucciones. Luego, el ministro visitador debe dar cuenta de la visita al Pleno ilustrando sobre la marcha de la administración de justicia y propuestas o mejoras que estime conducentes.

Además de las visitas ordinarias, las Cortes de Apelaciones deberán hacer cada tres años, por intermedio de uno de sus miembros comisionado al efecto por el mismo tribunal, una visita en todos los juzgados de letras de su territorio jurisdiccional. Esto, también con el objeto de inspeccionar y vigilar de cerca la marcha de la administración de justicia en cada uno de ellos.

El ministro visitador debe constituirse bimestralmente en la notaría, debiendo fiscalizar que los funcionarios se encuentren con su cotizaciones previsionales al día, estado material del local donde funciona, si tiene bóveda de seguridad para los documentos; también un análisis de los libros de notaría, verificar los empastes de estos en plazos establecidos; que se lleven correctamente, sin enmendaduras y, de haberlas, que se encuentren debidamente salvadas; si se dejaron sin efecto escrituras públicas, el motivo de aquello; revisión del repertorio de vehículos motorizados, que se encuentren autorizados y con impuestos pagados; libro de finiquitos y testamentos; libro de Unidades de Apoyo Financiero (UAF), que da cuenta del reporte de operaciones sospechosas, y el registro de operaciones en efectivo, las que deben remitirse cada seis meses.

2.17 Las facultades económicas

Remiten a aquellas atribuciones que se entregan a los tribunales de justicia con el propósito de llevar adelante la administración de los bienes asignados para: dar cumplimiento a la función jurisdiccional; regular y mejorar la economía judicial; optimizar el rendimiento del trabajo de los tribunales y sus funcionarios; así como todas las medidas tendientes a racionalizar el ejercicio de la administración de justicia.

Pertencen a esta clase de facultades las diversas órdenes y disposiciones dictadas por los jueces para que sean cumplidas por sus subalternos, las circulares y oficios emanados de los tribunales superiores de justicia y, especialmente, los autos acordados.

Forman también parte de las facultades económicas la intervención que les corresponde a los tribunales de justicia en el nombramiento e instalación de los distintos funcionarios judiciales; y sesión solemne anual en la cual el presidente de la CS da cuenta de la administración interna y del trabajo judicial.

Son diversas manifestaciones de la facultad económica:

- discurso del presidente de la CS (art. 102 N° 2 COT)
- intervención en nombramientos (arts. 282 y siguientes COT), escalafón (arts. 264 y siguientes COT) y confección de listas (art. 278 COT)
- instalación de jueces (art. 300 COT)
- traslados y permutas (art. 310 COT)
- autos acordados (interno y externo).

Los autos acordados (AA) son resoluciones emitidas por los tribunales superiores de justicia que tienden a reglamentar, en uso de sus facultades económicas, ciertos asuntos que no se encuentran suficientemente determinados por la ley; o bien reglamentan materias cuya regulación es trascendente y necesaria para un mejor servicio judicial.

El fundamento jurídico de los AA es la organización jerárquica de los tribunales ordinarios. Dicha organización establece como superior jerárquico a la CS, la cual está investida de la superintendencia correctiva, discrecional y económica sobre todos los tribunales de la república, a excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

Los AA son de carácter general y destinados a lograr un mejor ejercicio de las funciones de los tribunales de justicia. Su cumplimiento es generalmente obligatorio en todos los casos a los que el AA se refiere y su contenido es de aplicación general, es decir está dirigido a todos o a toda una categoría de funcionarios del mismo poder judicial, o a personas extrañas a él, para ser aplicado a todo el territorio nacional si emana de la CS o a su respectivo territorio jurisdiccional, si emana de una CA.

En cuanto a su publicidad, se adoptan los medios idóneos para que sean conocidos por todos y, en caso de ser de carácter y aplicación general, deben publicarse en el Diario Oficial conforme lo establece el artículo 96 del COT.

Clasificación de los autos acordados:

- a. Dictados en virtud de un mandato contenido en la CPR: sobre la forma de las sentencias definitivas, sobre procedimiento del recurso de protección y sobre las materias que debe conocer la CS en su funcionamiento ordinario y extraordinario.
- b. Dictados por la CS en virtud de sus facultades discrecionales: 1) internos, que afectan sólo a funcionarios del Poder Judicial; 2) externos, que afectan no sólo a funcionarios del Poder Judicial sino también a terceros ajenos, fijando normas de procedimiento, reglamentando relaciones entre ellos y el Poder Judicial. Por ejemplo, AA sobre tramitación del recurso de amparo.
- c. En cuanto a su amplitud o extensión, pueden emanar de la CS o de Corte de Apelaciones.

Sobre la responsabilidad disciplinaria de los jueces:

La responsabilidad disciplinaria se ocupa del buen funcionamiento de un determinado órgano desde una perspectiva interna y debe entenderse como referida a sancionar aquellas actuaciones ilícitas del juez o jueza al ejercer jurisdicción.

Las normas que regulan la disciplina de los jueces dan lugar a un régimen disciplinario. Sin perjuicio de abordar separadamente el sistema disciplinario en relación a su procedimiento, asentaremos aquí las bases de su regulación.

Conforme se desprende de lo previsto en los artículos 32 N° 13; 52 N° 2 letra c); 53 N° 1; 79; 80 inciso tercero y 82 de la CPR, la responsabilidad política, penal y disciplinaria de los jueces se impone constitucionalmente.

La responsabilidad disciplinaria se ocupa del buen funcionamiento de un determinado órgano desde una perspectiva interna y debe entenderse como referida a sancionar aquellas actuaciones ilícitas del juez o jueza al ejercer jurisdicción. Las normas que regulan la disciplina de los jueces dan lugar a un procedimiento disciplinario, el cual debe incoarse por una conducta infractora grave y evidente, de modo que no puede ser enunciado como la desobediencia a las normas profesionales definidas en principios o directrices.

Las facultades disciplinarias están contenidas en los artículos 530 y siguientes del COT. En el artículo 535 se establece el ámbito de competencia, en cuanto señala que “corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen. La misma facultad corresponderá a las Cortes de Apelaciones respecto de los juzgados especiales de menores...”.

El artículo 536 del COT prescribe: “En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja”.

Como medios de corrección de faltas o abusos, las Cortes de Apelaciones pueden aplicar amonestación privada; censura por escrito; pago de costas; multa de uno a quince días de sueldo, o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales (art. 537 COT).

La CA tiene competencia para vigilar la conducta funcionaria de sus respectivos fiscales judiciales y puede corregirlos disciplinariamente con alguna de las medidas indicadas precedentemente. Estas facultades se pueden ejercer de oficio o a instancia de parte (art. 538 COT).

También debe vigilar la conducta ministerial de relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados de secretaría, pudiendo imponer las medias previstas en el artículo 537 y las del artículo 542 del COT, esto es, amonestación privada, censura por escrito, multa de uno a quince días de sueldo o multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales, y arresto que no exceda de ocho días. Además podrá imponer la medida de suspensión hasta por sesenta días de sus respectivos empleos u oficios, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren.

El Acta 15-2018 de 26 de enero de 2018, sobre responsabilidad disciplinaria, se dictó a objeto de sistematizar y explicitar las normas actualmente existentes sobre la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, en especial aquellas que pueden culminar en la aplicación de alguna de las sanciones previstas en los artículos 532 y 537 del COT. Así también, de implementar un régimen disciplinario que, ante las faltas a sus deberes o infracciones a las prohibiciones que rigen a los jueces y demás funcionarios judiciales, incluya aspectos mínimos de objetividad dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso, lo que desarrollaremos en detalle.

Adelantamos que su artículo 3 se refiere al ámbito de aplicación del procedimiento disciplinario e indica que los ministros de la CS y de las CA, jueces, auxiliares de la administración de justicia y de-

más funcionarios del orden judicial están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con apego a las reglas, procedimiento y garantías señaladas en la ley y en el propio AA.

El Pleno de la Corte es competente en primer grado respecto de sus miembros, de sus fiscales judiciales, de los jueces, de los auxiliares de la administración de justicia, así como respecto de todos los tribunales, incluidos los especiales, de sus territorios jurisdiccionales. Y en segundo grado, si se apelare lo resuelto por el presidente de la CA respecto del administrador de un tribunal reformado que no cuente con comité de jueces.

Es competente, el presidente de la CA, en primer grado respecto del administrador de los tribunales reformados en que se desempeñe uno o dos jueces; y en segundo grado si se apelare por el administrador la decisión disciplinaria del comité de jueces.



Sobre la Fiscalía Judicial

3.1 Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad abordar del modo más completo y práctico las bases del trabajo asignado a los fiscales judiciales, intentando ser una guía que sirva de orientación y fuente al tiempo de ejecutar su labor, sistematizando la normativa existente que la regula.

La Fiscalía Judicial tiene como misión fundamental representar ante los tribunales de justicia el interés general de la sociedad.

La reforma al sistema de enjuiciamiento penal en Chile se articuló derogando el sistema inquisitivo vigente por más de un siglo, a fin de satisfacer la necesidad de modernizar el juzgamiento y armonizarlo a las exigencias que impone el debido proceso, todo en el convencimiento de que el procedimiento hasta entonces vigente no otorgaba suficientes garantías conformes las reglas que aseguran un justo y racional procedimiento en un Estado democrático de derecho.

La Reforma Procesal Penal, desarrollada para dotar a Chile de una justicia que superara sus debilidades, incorporó no sólo el reconocimiento de garantías procesales fundamentales, sino que implicó una transformación radical de los actores que en el mismo participaban, suprimiéndose el rol del Ministerio Público Judicial. Desde tal evento, al tiempo que progresivamente se reducía la carga de trabajo asociada a su intervención como parte activa en los procesos penales, la Fiscalía ha orientado sus recursos hacia otras de sus tareas, siempre en el eje de acción principal que es representar el interés público.

En la actualidad, el Ministerio Público es representado por miembros que ahora se denominan Fiscales Judiciales, identificándose con aquellos auxiliares de la administración de justicia que forman parte del Poder Judicial.

La Fiscalía Judicial está regulada en párrafo 1º del Título XI del COT (arts. 350 a 364), más las referencias en los artículos 78 y 81 de la CPR. En tales normas sobreviven algunas reglas aplicables en relación a las causas seguidas conforme el Código de Procedimiento Penal, más otras facultades que precisa el ordenamiento orgánico.

3.2 Composición y organización de la Fiscalía Judicial

La Fiscalía Judicial está constituida por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien es el jefe del servicio, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los que suman treinta y cinco, distribuidos desde Arica hasta Punta Arenas.

Cada fiscal tiene asignado un Oficial de fiscal judicial, funcionario que lo asiste en el apoyo administrativo a las tareas confiadas. Este funcionario se encuentra adscrito al correspondiente servicio y es calificado por el fiscal del cual depende.

Para ser Fiscal Judicial de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones, se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del respectivo tribunal. De tal manera que no pueden ser fiscales judiciales los que no pueden ser jueces de letras.

Son nombrados por el Presidente de la República previa formación de quina o terna, según se trate del Fiscal Judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones respectivas, y según las normas de los ministros de Corte. Al igual que para el nombramiento de los ministros de la CS, para el caso de Fiscal de la Corte Suprema se requiere que la designación efectuada por el Presidente de la República cuente con el acuerdo del Senado.

Aunque parezca una obviedad, es preciso puntualizar que los fiscales gozan de la misma inamovilidad que los jueces, tienen el mismo tratamiento –Señoría– y les corresponden los mismos honores y prerrogativas que a estos.

Al igual que los jueces también, los fiscales judiciales son responsables civil y criminalmente en el desempeño de sus funciones, aplicándose las normas que el Código Orgánico de Tribunales establece respecto de la responsabilidad de estos funcionarios.

Para ser Fiscal Judicial de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones, se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del respectivo tribunal. De tal manera que no pueden ser fiscales judiciales los que no pueden ser jueces de letras.

También comparten el mismo estatuto y regulación en relación a las causales de implicancia y recusación, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 483 y 484 del COT, que contiene reglas especiales complementarias al estatuto general.

Los fiscales se subrogan entre sí, y ante la falta de todos –en los casos que hay más de uno– le corresponde asumir al secretario de la respectiva Corte (art. 363 COT). El orden de la subrogación, para el caso de haber más de dos fiscales, es aquel que se encuentre dispuesto por el jefe superior del servicio, o previamente acordado entre los fiscales con conocimiento de tal superior.

3.3 Sobre las funciones de los fiscales judiciales

Se presenta a continuación una síntesis de los distintos textos legales y reglamentarios que regulan el funcionamiento y las competencias de los fiscales judiciales, distinguiendo con énfasis las labores de fiscalización y de resguardo de la legalidad que le son confiadas en exclusividad.

Conforme el artículo 350 del COT, las funciones de los fiscales se limitan a los negocios judiciales y a los de carácter administrativo del Estado en que una ley requiera especialmente su intervención. De tal manera, la fuente de regulación de sus competencias se encuentra:

- en el Código Orgánico de Tribunales
- en la ley
- en las instrucciones de la Excma. Corte Suprema
- en las instrucciones de la jefatura superior del Servicio.

3.3.1 Funciones reguladas por el Código Orgánico de Tribunales

Conforme a este cuerpo normativo, que regula y organiza tanto las funciones de los tribunales como de los auxiliares de la administración de justicia chilenos, definiendo o desarrollando las competencias y sus atribuciones, el Fiscal Judicial desempeña diversos roles.

3.3.1.1 Rol del fiscal en la tramitación de los juicios o “vista al fiscal”

Nuevamente, el actuar de la Fiscalía Judicial dependerá de la naturaleza de los negocios al que la ley le convoca, como parte principal, como tercero, o como auxiliar del juez.

a. Actuación del fiscal como parte

Importa que la Fiscalía intervenga en el juicio en la misma calidad en que lo hace cualquier litigante, figurando en todos los trámites

En la práctica, la Fiscalía Judicial no actúa en la primera instancia en los procesos por crímenes o simples delitos de acción penal pública regidos por el antiguo sistema procesal penal, ni siquiera en las causas en las que expresamente se mantuvo su competencia, pues al suprimirse los promotores fiscales tal regla no tiene como ejecutarse.

del mismo y con todos los derechos de las partes (art. 355 COT). En tal carácter, deben notificarle de todas las resoluciones que se dicten en el proceso, puede presentar los escritos y solicitar las diligencias que desee, e interponer todos los recursos que estime procedentes.

En las causas tramitadas conforme el Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía Judicial debía actuar como parte principal en las causas criminales por crimen o simple delito de acción penal pública, pero desde la derogación del artículo 356 del COT la actuación de la Fiscalía Judicial se limita sólo al rol de informante, coartando sus opciones de actuación en primera instancia.

Sigue aún vigente el artículo 26 bis del CPRP, según el cual los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones pueden intervenir en la primera instancia en todos los juicios criminales de acción pública regidos por el antiguo sistema procesal penal, cuando juzguen conveniente su actuación.

También lo harán cuando lo ordene el Fiscal Judicial de la CS, a fin de que actúen en la primera instancia para efectos determinados o durante toda la tramitación de uno o más juicios regidos por el antiguo sistema procesal penal. Es obligatoria su intervención en primera instancia cuando conoce de una causa criminal regida por el antiguo sistema procesal penal un ministro en carácter de juez, si bien esto último está limitado actualmente a las causas sustanciadas por violación de los derechos humanos que hayan tenido lugar entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, relacionadas con la muerte y desaparición de personas, respecto de hechos ocurridos o que hayan tenido principio de ejecución en el territorio jurisdiccional de la respectiva Corte, conforme el AA N° 81 de 2010 de la CS y sus posteriores complementos y adecuaciones.

En la práctica, la Fiscalía Judicial no actúa en la primera instancia en los procesos por crímenes o simples delitos de acción penal pública regidos por el antiguo sistema procesal penal, ni siquiera

en las causas en las que expresamente se mantuvo su competencia, pues al suprimirse los promotores fiscales tal regla no tiene como ejecutarse.

En los procedimientos regidos por el antiguo sistema procesal penal, la Fiscalía Judicial puede recurrir en favor del inculpado o reo, en contra de una resolución judicial. Puede además intervenir en cualquier estado de la tramitación de un recurso deducido por las otras partes del juicio, a fin de impetrar las soluciones que estime conveniente con la ley y las finalidades del proceso penal, según previene el artículo 54 CPrP. La forma en que interviene el fiscal judicial en la segunda instancia de los procesos por crimen o simple delito de acción penal pública, regidos por el antiguo sistema procesal penal, consiste en oír su opinión acerca del fallo consultado o apelado a través de la emisión de un dictamen.

El artículo 514 del CPrP dispone que “el fiscal podrá pedir que se confirme, apruebe o revoque la sentencia, o bien, que se la modifique a favor o en contra del procesado. Sin perjuicio del dictamen sobre el fondo, podrá también solicitar que se practiquen aquellas diligencias cuya omisión note y que tiendan al esclarecimiento de algún hecho importante. De la opinión desfavorable del fiscal se dará traslado a los procesados que hayan comparecido por el término fatal y común de seis días. La Corte se hará cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el fiscal”.

Luego, a diferencia de la regulación de otras resoluciones o actuaciones judiciales que contienen una enunciación clara de sus elementos esenciales y que determinan su estructura, el dictamen fiscal sólo debe contener su petición concreta: confirme, revoque o apruebe, según el tipo de recurso que deba conocer la correspondiente Corte.

No obstante, resulta evidente que para informar el fiscal ha debido acceder a todas las piezas que componen el expediente, a fin de revisar tanto la tramitación como su resultado. En cada caso, la revisión debiera comprender el cumplimiento de los trámites y diligencias esenciales que se identifican con las causales de casación prevenidas en el artículo 541 del CPrP (tales como la

omisión de resoluciones esenciales o la falta de emplazamiento de las partes). También debe comprender el dictamen fiscal necesariamente un análisis sobre la aplicación del derecho, pues el artículo 546 del citado Código, al regular los vicios de casación de fondo, impone al informante analizar el mérito de la condena, absolución o sobreseimiento, en relación a los hechos que se establecieron. De lo contrario, es la simple reproducción de la exposición de la parte resolutive de la sentencia, concluyendo que debe ser confirmada o aprobada, lo que supondría un pronunciamiento sin contenido.

En la actualidad, imperando un sistema de enjuiciamiento adversarial en que el o la juez tiene un rol pasivo frente a las partes, resulta difícil comprender que deba ejecutarse un control intenso del mérito de lo actuado por el juez del crimen de primera instancia, pero estas exigencias provienen de la propia naturaleza del procedimiento inquisitivo, en que el fiscal actuaba como único y real contrapeso ante las amplias e incontrarrestables potestades del juez inquisitivo.

Ese rol de garante de la legalidad del procedimiento no se ha suprimido, lo que sumado al actual nivel de debate sobre el ejercicio de las garantías del debido proceso, ha elevado el nivel de exigencia de los dictámenes, que progresivamente, además de contener una mirada externa de la forma en que el o la juez llevó el proceso, incorporan cada vez más elementos de análisis sobre la satisfacción de las reglas del debido proceso, con las naturales restricciones que este tipo de procedimiento inquisitivo importa. Por tal razón, no es infrecuente que cada vez en los procesos en los que aún se exige vista al Fiscal –fundamentalmente causas de DDHH– los informes contengan cuestionamientos sobre la constitucionalidad de las normas aplicables, o planteen discusiones de derecho penal sustantivo.

En mismo orden de ideas, se estima que las observaciones y conclusiones del fiscal en su dictamen deben ser valoradas al tiempo de resolver el recurso, pues la simple declaración de “disintiendo del parecer del Fiscal” o fórmulas semejantes son declaraciones

tan vacías de contenido como el dictamen fiscal que se limita a transcribir lo resolutivo de la parte penal de la sentencia en alzada, concluyendo que debe confirmarse o aprobarse.

La omisión de la intervención del fiscal en estas causas importa un vicio de nulidad de todo lo obrado, por falta de emplazamiento de una de las partes principales del juicio (arts. 69 y 541 N° 1 CPrP).

La sentencia que recae en este proceso será notificada al fiscal informante, lo que le concede la posibilidad como parte de deducir casación para el caso que estime que se configura causal.

b. Actuación del fiscal como tercero

La Fiscalía Judicial obra como tercero cuando la ley ordena que sea oído, antes de la dictación de la sentencia. Para tal efecto, se remite la causa al fiscal judicial luego que ha transcurrido el plazo para hacerse parte en segunda instancia en los procesos que aún lo requieran, y antes del fallo del juez, para que dé su opinión por escrito mediante su dictamen, plazo aquel sólo para los procedimientos tramitados previo a la entrada en vigencia de la LTE (Ley N° 20.886).

Es llamada, la Fiscalía Judicial, para actuar como tercero o ser oída en los siguientes casos (art. 357 COT):

- (2°) En las contiendas de competencia suscitadas por razón de la materia de la cosa litigiosa o entre tribunales que ejerzan jurisdicción de diferente clase.

El artículo 109 del CPC dispone que “el superior que conozca de la apelación o que resuelva la contienda de competencia declarará cuál de los tribunales inferiores es competente o que ninguno de ellos lo es. Para pronunciar resolución, citará a uno y otro litigante, pudiendo pedir los informes que estime necesarios, y aun recibir a prueba el incidente. Si los tribunales de cuya competencia se trata ejercen jurisdicción de diferente clase, se oirá también al fiscal judicial”. Como se advierte, no en toda contienda

de competencia debe intervenir el fiscal informando su opinión respecto de a favor de quién la misma se dirime, sino que sólo en caso de que la controversia sea entre tribunales que ejercen diversa jurisdicción.

Por ejemplo, en la contienda por cuestiones de competencia territorial entre juzgados de familia no debe ser oído el fiscal. En cambio, para el caso que la disputa de una acción de filiación se plantee entre un juzgado civil y uno de familia, se debe disponer el trámite de “vista al fiscal”.

- (3º) En los juicios sobre responsabilidad civil de los jueces o de cualquiera de los empleados públicos por sus actos ministeriales.

Destacamos que es respecto de la responsabilidad civil de los empleados públicos por sus actos ministeriales, lo que, a priori, en los casos de indemnización en la que se imputa falta de servicio debiera ser oído, pero esto no acontece en la práctica. Un ejemplo claro debiera ser en los procedimientos por ejercicio de la acción de indemnización por error judicial, que no obstante comprenderse en la descripción que antecede, al tener un procedimiento especial en el que no se dispone como trámite, se omite de la vista al fiscal.

- (4º) En los juicios sobre estado civil de alguna persona.

Sin perjuicio de la derogación del artículo 753 del CPC, tras las reformas introducidas por la Ley N° 19.947, persiste en estos casos la necesidad de que la Fiscalía sea oída. Conforme a las normas civiles (arts. 33 y 305 CC), sabemos que el estado civil de las personas es la situación de las personas físicas y se determina por sus relaciones de familia que nacen del matrimonio o del parentesco, estableciendo ciertos derechos y deberes.

En virtud de ello, los fiscales informan sobre las sentencias que resuelvan las acciones de susceptibilidad de adopción, divorcio y las acciones de filiación. Para el caso de los recursos que recaigan respecto del divorcio, pero que lo recurrido sólo sea el pronunciamiento del tribunal de primera instancia sobre la demanda de compensación económica, en tanto aquello sea una declaración independiente no es materia de conocimiento y opinión del fiscal, limitando su informe sólo a la declaración de divorcio que el mismo fallo contiene.

- (5°) En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público, siempre que el interés de las mismas conste en el proceso o resulte de la naturaleza del negocio cuyo conocimiento corresponda a un ministro de Corte de Apelaciones como tribunal unipersonal de excepción.
- (6°) En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriben expresamente la audiencia o intervención del ministerio público.

En cambio, se precisa que en la segunda instancia NO se oirá a la Fiscalía Judicial (art. 358 COT):

- En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público.
- En los juicios de hacienda
- En los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Para establecer la sanción a la falta de intervención de la Fiscalía Judicial en los casos en que se precisa que sea oído como tercero, no hay regla legal. Para algunos, la omisión del dictamen del fiscal judicial no acarrearía la nulidad puesto que su informe no se considera en parte alguna como diligencia o trámite esencial, ni tampoco la ley previene que sea causal de nulidad. Otros en cambio, le otorgan a ese dictamen el carácter de trámite o diligencia esencial.

c. Actuación del fiscal como auxiliar del juez

Se prevé para aquellos casos en que se le solicita informe, sin que esto sea un trámite dispuesto por la ley (arts. 355 inciso segundo y 359 COT).

La intervención de la Fiscalía Judicial como auxiliar del juez reviste el carácter de voluntaria, y queda entregada a los casos en que, quien necesite su opinión, la estime conveniente. La opinión de la Fiscalía Judicial es emitida también a través del dictamen escrito, que en la práctica recibe el nombre de “vista”. Esta solicitud de información se utiliza –acaso por desconocimiento– escasamente. No obstante, en tanto el fiscal representa el interés público general, bien puede resultar un apoyo para el o la juez al tiempo de resolver el sentido o alcance de una norma, u orientar su parecer en causas voluntarias sólo en primera instancia.

Es así como se ha requerido su opinión, por ejemplo, en los juicios voluntarios sobre rectificaciones de partida por cambio de sexo (previo a la dictación de la Ley N° 21.120 sobre identidad de género), o procedimientos administrativos especiales que no contemplan la vista.

En relación a la estructura y contenido del informe para los casos en que es oído como tercero o auxiliar, creemos que ha de tenerse en cuenta lo que la ley sí predica para el caso de la vista de causas en segunda instancia relativa a procesos penales, tramitados conforme el Código de Procedimiento Penal. Si el fiscal informa como parte interesada cuando debe informar una causa penal, se estima que la forma y contenido de los informes, cuando es requerido como tercero o auxiliar del juez, no tiene por qué seguir tal estructura.

Por ejemplo, en el caso de una vista sobre un recurso de ilegalidad municipal, puede que en el procedimiento seguido ante la Corte se hubiere expresamente omitido abrir un término probatorio, por lo que en tal caso el informe sólo estaría referido a la legalidad de

los actos comprometidos en el reclamo, o bien a las razones de derecho que se arguyeron para rechazar aquel arbitrio intentado ante el alcalde contra el cual se recurre.

En los recursos intentados contra resoluciones dictadas por juez de familia, se estima que el informe no puede identificarse con el proceso de revisión de la causa en los hechos y el derecho que le corresponde como privativa facultad a la Corte, al tiempo de resolver la apelación o casación que le ha sido planteada. Luego, el rol del fiscal, en tanto garante del interés público, no corresponde a una reevaluación de la prueba rendida en otra instancia, sino que a un análisis sobre la causa, su tramitación en la instancia y, especialmente, sobre la correcta interpretación de las leyes.

Se estima que identificar la “vista al fiscal” con el proceso de revisión que se ejecutará por la correspondiente sala, supondría que el fiscal actúa como una parte del proceso cuando no tiene tal rol, pues la ley precisa que será oído como un tercero, o sea en tanto auxiliar de la administración de justicia.

Sabido es que normalmente los informes evacuados como tercero contienen un pronunciamiento final sobre si la opinión del fiscal es la de “confirmar o rechazar el recurso”, pero aquello deviene de una comprensión limitada del rol de este dictamen en el que se extrapola aquella determinación que sí le es exigible en sede de proceso penal. También forma parte de aquellas declaraciones simbólicas que se repiten sin mayor análisis en cuanto a su mérito y vigencia.

Luego, bien puede el informe concluir que no comparte el resultado del juez en lo resolutivo, pero lo más relevante es examinar si se cumplieron las etapas de cada procedimiento, verificar que no se haya producido en la tramitación la indefensión de alguna de las partes que debían ser oídas y que, especialmente al tiempo de la valoración de la prueba que se hubiera producido, la sentencia no contenga vicios en su fundamentación, pues aunque el sistema de valoración en estos procesos sea el de la sana crítica, este método no importa un rango de discrecionalidad que no esté sometido a control.

Esta comprensión del dictamen fiscal lo aproxima a su rol de garante en el proceso, distinguiendo de cuando actúa como parte interesada en el mismo. Su resultado podría además aportar a la discusión y resolución del asunto por la correspondiente Corte, que es la llamada a pronunciarse de los argumentos de las partes, en tanto que este dictamen configura sólo una opinión del asunto.

Esta manera de proceder a la emisión de un dictamen importa la revisión del expediente, oír las audiencias que se precise, sugerir diligencias –como tener a la vista causas relacionadas que hubieran sido omitidas–, aportar la visión de la doctrina y la jurisprudencia si la hubiere, tal como si se tratara de un informe en derecho que sirva de complemento para la adecuada resolución del asunto.

Lo que se estima relevante y destacable es que no pueden asimilarse en forma y contenido la vista al fiscal para el caso de actuar como parte, a cuando se le requiere como tercero. Más claro es cuando el o la juez solicita el dictamen del fiscal aunque la ley no lo prevea, lo que revela que el acento con que debe interpretarse esa vista es para apoyar con otros antecedentes al juez al tiempo de resolver, en lugar de pretender sustituir su juicio.

3.3.1.2 Fiscales judiciales como miembros e integrantes de la Corte de Apelaciones

El artículo 58 del COT, al tiempo de precisar el número de fiscales, prevé que “el ejercicio de sus funciones será reglado por el tribunal como lo estime conveniente para el mejor servicio, con audiencia de estos funcionarios”.

Luego, el artículo 360 del mismo Código dispone que, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, la Fiscalía sea independiente de los tribunales “cerca de los cuales es llamado a ejercerlas”.

La condición en que los fiscales deben ejercer las tareas que le son confiadas –por ley o instrucciones particulares– lleva a concluir que son independientes en lo relativo a la organización de su oficio. El personal asignado no forma parte de la planta de la Corte, su superior jerárquico no es el presidente de la Corte, ni tampoco puede esperar

del Pleno instrucciones en la forma de organizar la ejecución de sus tareas. Asimismo, la Fiscalía es una sola, aun cuando actúa a través de fiscales independientes entre sí.

Las labores propias deben compatibilizarse con su rol como integrantes de las Cortes que componen, siendo un funcionario que debe cumplir un doble rol.

Al tiempo de instalarse la sala –artículo 90 N°2 del COT–, en el acta correspondiente deberá consignarse tanto a los miembros que la integran, los que fueron llamados en caso de ser necesario y los ausentes “con expresión de la causa que motivare su inasistencia”. Luego, en caso de falta o inhabilidad de algunos de sus miembros, la integración ha de verificarse primero llamando a los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, luego con los fiscales y por último, sólo en caso de ser necesario, con los abogados integrantes designados. Tal regla es la misma para la integración de las salas de la Corte Suprema como en el caso de las Cortes de Apelaciones (art. 216 y 217 COT).

Esta es la regla legal, otra cosa es que en la práctica tal orden en el llamado no se respete. Regularmente, en las visitas de los ministros a las correspondientes Cortes de Apelaciones, se ha reiterado el cumplimiento de esta regla. En el rol AD 85-2013, a propósito del debate suscitado con ocasión de la apertura o no de los concursos para proveer las vacantes en cargos de Fiscal Judicial que se encontraban pendientes, la cuestión planteada –que se colige de las instrucciones y acuerdos adoptados y especialmente de las disidencias– resulta que es tanto o más relevante el cargo de Fiscal Judicial en su rol de integrante de la Corte de Apelaciones respectiva que sus propias tareas, insistiendo el Máximo Tribunal en la necesidad de reiterar el respeto al orden de subrogación al tiempo de los llamados a integrar.

Luego, aún más claramente en los antecedentes administrativos AD 901-2013, e insistiendo en instrucciones previas, la CS vuelve a destacar que, llamados a integrar, los fiscales sólo pueden excusarse por causa calificada y trabajo propio pendiente, lo que debiera consignarse pormenorizadamente en el acta de instalación.

La insuficiencia de dotación de algunas Cortes de Apelaciones, que ha llevado a la necesidad de aplicar funcionamiento extraordinario en caso de retardo (art. 62 COT), ha implicado la integración con los fiscales de modo permanente, de tal suerte que se limita el tiempo disponible para el desarrollo de sus labores propias, mismas que no pueden ser a su turno asumidas por los ministros a quienes son llamados a subrogar.

Debido a la habitualidad de estos llamados a integrar, correspondería que el o los fiscales sean oídos por el presidente de la respectiva Corte al tiempo de organizar su trabajo, como previene la regla ya citada, a fin de hacerlo compatible con las actividades propias por las cuales es calificado y responde disciplinariamente.

3.3.2 Funciones reguladas en leyes generales

Además del Código Orgánico del Trabajo, se encuentra desperdigada en otras leyes la intervención del fiscal judicial en la tramitación de ciertos procedimientos.

3.3.2.1 Labores asignadas en el CPrP

a. Control de las órdenes de detención

El artículo 75 del Código de Procedimiento Penal dispone que “el Fiscal de la Corte Suprema tendrá la supervigilancia del cumplimiento de las órdenes judiciales y podrá, en tal carácter, por sí o por medio de los oficiales del Ministerio Público, recabar informes, hacer inspecciones, prescribir órdenes para que los decretos judiciales sean legal y oportunamente acatados, practicar indagaciones y recibir declaraciones sin juramento, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad funcionaria o penal de los infractores”.

En razón de este mandato, mediante reiteradas instrucciones desde la Fiscalía de la Excm. Corte Suprema, se ha dispuesto que los fiscales, distribuyéndose los tribunales de su jurisdicción, contemplen un sistema de control mediante reportes mensuales en los que se da cuenta del número y condiciones de tales mandatos. Estas instrucciones cobran especial relevancia cuando, desde

el año 2005, el sistema de justicia penal ha sido completamente sustituido, por lo que este control sólo está referido a los tribunales continuadores de la competencia penal “sistema antiguo”. Desde un análisis formal, considerando la fecha de expedición y el delito que figura en el mismo mandato de detención, podría inferirse que las causas deberían estar concluidas, por lo que con mayor celo se debe evitar mantener registros de órdenes pendientes que hayan perdido eficacia, o bien que no hayan sido oportunamente canceladas por fallas en los sistemas de control administrativo.

Para cumplir tal tarea encomendada, cada fiscal mensualmente debe requerir de los tribunales que mantengan competencia penal inquisitiva, que dicten las resoluciones que correspondan, ya sea para concluir las causas o despachar las contraórdenes. Lamentablemente, este trabajo se ve dificultado por la falta de sistemas adecuados de registro y control, como también la pérdida, destrucción o extravío de los expedientes, por lo que, en gran medida, se trata de buscar la mejor forma de obtener información sobre la causa para que el o la juez pueda adoptar la correspondiente resolución. Este es un trabajo tedioso, pero en relación a los derechos de las personas involucradas adquiere relevancia, al tiempo que, de ser eficaz, redundará en rebajar el riesgo de detenciones ilegales, presentaciones de recursos de amparo y otras externalidades negativas heredadas del proceso de conclusión imperfecto del sistema de enjuiciamiento penal.

b. Visita a establecimientos de internación de imputados enajenados

El Libro Cuarto título III del Código de Procedimiento Penal regula las medidas aplicables a los enajenados mentales, sin embargo este procedimiento ha sido sustituido por las reglas que contiene el Código Procesal Penal sobre “enajenados mentales”. No es la oportunidad de referirnos a las deficiencias en los tipos de procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad, pero aunque sea infrecuente, todavía pueden existir personas privadas de libertad en razón de que se les haya impuesto una

medida de seguridad en un procedimiento penal antiguo, incluso sin que se hubiere establecido el hecho y su participación, como es el caso de los sobreseimientos por enajenación mental.

El artículo 696 dispone que “los fiscales de las Cortes de Apelaciones deberán inspeccionar periódicamente los establecimientos especiales y carcelarios donde se encuentren internados enajenados mentales. La visita la practicarán por lo menos cada tres meses y los jefes de los respectivos establecimientos emitirán un informe relativo a todas las personas que allí se encuentren por orden judicial, indicando el proceso, el juzgado de origen y los datos esenciales relativos al estado actual de la enfermedad de cada internado. Los fiscales remitirán al jefe del Ministerio Público un informe sobre las condiciones del local y de la atención de los enfermos, con una copia de la nómina indicada. El fiscal de la Corte Suprema deberá dirigirse a las autoridades judiciales y administrativas representando las deficiencias que se hayan observado. Deberán también los fiscales de las Cortes de Apelaciones, de oficio o a petición de parte, solicitar las medidas judiciales tendientes a poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que se observe en la tramitación, en las medidas adoptadas o en su cumplimiento, en lo que se refiere a los enfermos mentales”.

Por tal razón, se dispuso en su oportunidad que en lugar de ejecutar tales visitas, se requiriera informe a los establecimientos especiales en los que se encuentran los internos, para mantener un catastro actualizado de tales ingresos.

c. Vista al fiscal de la CS en procedimientos especiales

Sólo citaremos que, para el caso de los procedimientos sobre extradición y de conocimiento del recurso de revisión, el Código Procesal Penal aun prevé la intervención del fiscal, pero en estos casos, de modo exclusivo, del fiscal de la CS.

Procede mediante una vista previa a la resolución del recurso sometido a su conocimiento y resolución. En los dos casos aludidos al principio, el fiscal actúa como parte, por lo que sólo nos remitiremos a lo ya señalado a propósito del rol como parte en el proceso penal.

3.3.2.2. Reclamo de ilegalidad municipal

Previsto en el artículo 151 de la Ley N° 19.865, orgánica de Municipalidades, este especial recurso también requiere la intervención del fiscal. La norma distingue una fase preliminar administrativa y una eventual reclamación en sede judicial, en un procedimiento concentrado en única instancia que se sigue ante la CA.

Primero, ante el mismo alcalde son susceptibles de recurso las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad, ya sean dictadas por el alcalde como por sus funcionarios, que se estimen ilegales cuando afecten el interés general de la comuna. Además de esta acción popular, también tienen legitimidad activa los particulares agraviados por toda resolución u omisión de tales funcionarios, que estimen ilegales. El plazo para deducir el recurso es de treinta días y se cuenta desde la notificación administrativa de la resolución reclamada, o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones. El alcalde podrá acoger el reclamo o bien rechazarlo. También puede que no se pronuncie. Para el caso de tal silencio, se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad, lo que exige al reclamante solicitar al secretario municipal tal atestado.

Para el caso de rechazo directo o por omisión del reclamo presentado ante el alcalde, surge la etapa jurisdiccional del arbitrio. El recurso debe ser presentado dentro del plazo de quince días ante la CA respectiva, contando el plazo desde la notificación del rechazo del reclamo presentado al alcalde, o bien desde la fecha de emisión del certificado en caso del silencio de la autoridad.

En el recurso, el reclamante debe precisar el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican. Planteado y requerido, la Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente. Admitido el recurso a tramitación, la Corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los

Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren, y ante el Ministerio Público la investigación criminal que correspondiere.

incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación.

La vista de esta causa gozará de preferencia. La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y /o la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada. También puede contener la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito.

Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren, y ante el Ministerio Público la investigación criminal que correspondiere. En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

Esta sencilla tramitación hace intervenir al fiscal al tiempo de evacuar su informe, como un tercero. Nos remitimos acá a nuestra forma de comprender el rol de tercero, reiterando que es muy claro que en este caso el informe no supone un pronunciamiento sobre la resolución del caso, como si se le consultara sobre si debe ser acogido o rechazado, pues esa es labor privativa del tribunal del grado. Entonces, el informe ha de estar especialmente referido al examen de legalidad del actuar del alcalde, en tanto rechazó el reclamo ante él planteado. Esta conclusión también puede colegirse si se considera que la Corte bien puede prescindir de un término probatorio, lo que afianza la comprensión de que se trata de un examen de la legalidad de la resolución del alcalde.

Cabe hacer presente que, en el caso especial de que la reclamación se dirija contra los actos o resoluciones del director de obras municipal –DOM–, este funcionario tiene una condición especial. Es empleado del municipio y en cuanto tal depende del alcalde, pero este último no tiene facultades para intervenir en las materias de su especial competencia, pues en los términos de sus funciones técni-

cas depende del Seremi de Vivienda. La competencia del DOM está definida por el artículo 24 de la LOCM (“a la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones”) y por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sin que el legislador haya puesto dentro de la esfera de competencia del alcalde aquellas materias especiales como la emisión de permisos de edificación.

Es en razón de esta condición especial que la ley exige que el DOM tenga el título de arquitecto, ingeniero civil, constructor civil o ingeniero constructor civil (art. 24 inciso final LOCM), a diferencia incluso de los requisitos para ser alcalde. Luego, respecto del caso especial de la reclamación contra los actos del DOM, en tanto se comprendan en la especial esfera de la regulación de vivienda y construcción, no quedarían comprendidas en la materia susceptible de revisión mediante los recursos jerárquicos o el control del edil, cuestión que ha sido múltiples veces reiterada por la jurisprudencia administrativa (CGR) y judicial.

3.3.3 Funciones dispuestas por instrucciones de la Corte Suprema

Los fiscales judiciales, en tanto funcionarios auxiliares, se sujetan al control directo del Pleno de la Excma. Corte Suprema. Las instrucciones que desde la CS se les ha impartido se encuentran desperdigadas en una serie de órdenes o recomendaciones que, en la mayoría de los casos, se siguen más por una costumbre que por su conocimiento.

De todas estas instrucciones, las más recientes datan de 2013. En el rol AD 901-2013, oído el informe de la entonces jefa superior del servicio, se reiteró la ejecución de tareas específicas de los fiscales, a saber:

- a. El llamado a integrar, en caso de ser necesario, con preferencia a los abogados integrantes: esta es la reiteración de una regla contenida en el COT a la que ya nos hemos referido.
- b. La ejecución de visitas a los tribunales de su jurisdicción: para tal efecto, los fiscales —en caso de existir más de uno— se han distribuido los tribunales de su jurisdicción. Durante algún tiempo, tales visitas formaron parte de aquellas tareas evaluadas para los fines de la asignación del bono de desempeño. Lamentablemente,

al tiempo de establecerse –no existiendo una regla legal que la regule– se aplicó para su ejecución el mismo formato que para la visita ejecutada por los ministros visitadores.

En relación a los fines y contenido de la visita, existe registro de que ya desde el año 1939 la CS disponía instrucciones al respecto. Así, el Máximo Tribunal precisaba en Pleno que “las atribuciones que sobre todos los Tribunales de la República otorga la Constitución a la Corte Suprema, le imponen la obligación de velar por el correcto funcionamiento de ellos, y, muy en especial, adoptar las medidas que sean necesarias a fin de hacer más efectiva la labor que las leyes encomiendan a los jueces y funcionarios subalternos. Uno de los medios que el legislador ha establecido, con el objeto de corregir los defectos que puedan introducirse insensiblemente en el Servicio Judicial y de mantener la disciplina necesaria a un funcionamiento correcto y eficaz, son las visitas que la Ley Orgánica de Tribunales dispone en su art. 77 deberán hacer cada cinco años las Cortes de Apelaciones, por medio de uno de sus miembros, a los Juzgados de Letras de su jurisdicción”.

De la lectura de las reglas orgánicas, sumadas a instrucciones como la citada y que se han reiterado en el tiempo, deviene la conclusión de que los fiscales judiciales no cuentan con facultades legales para ejecutar tales visitas. Entonces, ha sido en las instrucciones contenidas en AD 901-2013 que se ha validado esta forma de supervigilancia, la que conforme el mandato del artículo 353 N° 1 del COT debería orientarse a la vigilancia de la conducta funcionaria, y sólo para dar cuenta de las faltas o abusos o incorrecciones que se adviertan, siendo la Corte la que, en caso de estimarlo procedente, haga uso de las facultades correccionales o disciplinarias que posee.

El problema es que, al ejecutarse, se emplearon los mismos formularios prevenidos para la visita de ministro, y al no aportar sustantivas diferencias a las visitas ejecutadas por los ministros visitadores –quienes conforme artículos 553 y 557 del COT sí pueden disponer medidas e instruir directamente al tribunal cuestiones para mejorar su desempeño– se desnaturalizaron de su causa legal, por lo que en la actualidad se encuentran sus-

pendidas y en etapa de reevaluación de sus fines y metodología. Otra razón para analizar si sigue siendo procedente ejecutarlas es que los fiscales son los instructores preferentemente designados en los sumarios, por lo que no pueden compartir el carácter de denunciante e instructor.

- c. La ejecución de la visita de cárcel: esta instrucción refiere que las mismas se podrán limitar a un máximo de dos penales, no pudiendo ocupar en cada una de ellas más de tres días. Trataremos esto en más profundidad al referirnos a las instrucciones de la jefatura superior del servicio.
- d. La asignación como instructores de los sumarios administrativos conforme el Acta 129-2007, que regulaba la responsabilidad disciplinaria: sustituida esta instrucción por su reconocimiento como instructores especiales, en el Acta 15-2018 que regula el procedimiento disciplinario para investigar la responsabilidad de los funcionarios judiciales, se tratará de modo especial en el capítulo relativo a esa materia, adelantando sólo que la labor que compete a los fiscales es la de instructores de las investigaciones sumarias.
- e. Declaración de patrimonio e intereses: mediante el Acta 118-2016, el Pleno de la CS reguló la forma de ejecución de las obligaciones contenidas en la Ley N° 20.880. Esta ley, al derogar las disposiciones de los artículos 323 bis y 323 bis A del COT, generó todo un nuevo sistema para la exigibilidad y control de la obligación de determinados funcionarios públicos –entre los que se cuentan algunos funcionarios judiciales– a emitir declaraciones juradas de parentesco y patrimonio.

Sin más pretensiones en este trabajo que poder poner en contexto las obligaciones que le competen al fiscal, es preciso recordar que esta ley surge de una de las recomendaciones de la llamada “Mesa Engel”, que convocó a un consejo asesor presidencial sobre los conflictos de interés, tráfico de influencias y corrupción. El panel de expertos entregó un reporte en abril de 2015, sugiriendo entre varias medidas la modificación del sistema de declaraciones existentes, que en el caso del Poder Judicial se aplican bajo los parámetros que se contienen en el Acta 118-2016.

Contrastando la ley y el acta, se advierten algunas diferencias en cuanto a quiénes deben declarar y su frecuencia. En el artículo 1 del acta –sobre los sujetos obligados– se previene que deben declarar todos los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, los miembros de la segunda serie del Escalafón Secundario, los abogados integrantes de las Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, el director, el subdirector, el contador, los jefes de departamentos y los administradores zonales de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. También se extiende la obligación “cualquiera sea la calidad en que se desempeñe el respectivo cargo, sea que se trate de propietarios, interinos, suplentes o subrogantes”. Aquella regla aumenta el número de sujetos a controlar y es más amplia que la ley.

Para aquellos funcionarios que asuman un interinato o una suplencia de un cargo y que hayan efectuado la declaración jurada de intereses y patrimonio, o su actualización en el mes de marzo inmediatamente anterior o en forma posterior, podrán omitir la declaración correspondiente a dicha asunción. Pero siempre deberán efectuar la declaración de cese dentro de los treinta días corridos siguientes al término de sus funciones. Expresamente, en caso de subrogación al secretario respectivo, los oficiales primeros de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de letras deberán realizar declaración de patrimonio e intereses en el mes de marzo de cada año.

Destacamos que a los fiscales no les cabe más exigencia que cumplir, como todo sujeto obligado, con la elaboración y remisión de su propia declaración o actualización anual, pues la responsabilidad de cumplir con el precepto legal es de cada funcionario que esté en la categoría de los obligados.

Sobre el control de la declaración, específicamente, el artículo 10 del Acta 118-2016 dispone que la responsabilidad de aquel recaer en la Corte Suprema. Ella delega para que se ejecute a través de su fiscal y los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones. De esta manera, los fiscales deberán identificar, sobre las bases de los antecedentes que consten en un sistema informático que se ordenó a la CAPJ crear al efecto, a todos los funcionarios que estando obligados a declarar no hayan prestado o actualizado –según el caso– una declaración oportuna, íntegra y exacta.

La fiscalización que los fiscales pueden ejecutar es a través de la plataforma habilitada en la OJV, en la que al fiscal previamente autorizado se le concede un privilegio para acceder a las declaraciones de los funcionarios de su correspondiente jurisdicción. El fiscal accede a aquellas declaraciones, finalizadas o en proceso de elaboración en tal sistema, así como al registro de quienes, informados por el departamento de personal de la CAPJ como obligados, no han declarado.

No obstante la utilidad de la herramienta, la misma no sustituye la revisión del propio fiscal de estas declaraciones, a la luz de la ley, el acta y especialmente los criterios orientadores entregados por el jefe superior del Servicio, que pone el acento en la forma de controlar la información.

Por ejemplo, como el número de obligados a declarar aumenta por efecto de la exigencia de declaración a los puestos transitorios, se ha instruido que en los casos de nombramientos transitorios, para servir funciones por menos de quince días, no se exigirá declaración de asunción o cese, bastando que el suplente o interino haya ejecutado una en marzo del respectivo año calendario, esto último en razón de instrucciones particulares.

Empero, esas y otras recomendaciones, por la independencia que mantiene cada fiscal en el cometido de sus funciones, no se ha uniformado la manera de ejecutar estos controles.

La fiscalización de los fiscales se materializa en un reporte que mensualmente –en razón del control de la oportunidad– remiten a los presidentes de las respectivas Cortes alertando el estado de incumplimiento de esta obligación legal. Luego, del universo total de funcionarios de la jurisdicción obligados a declarar, la Fiscalía de la CS asigna a cada fiscal una cuota o nómina de funcionarios respecto de los que debe ejecutarse un control aun más en profundidad, para verificar no sólo si existe una declaración o actualización oportuna, sino también si aquella es íntegra y exacta. Estas dos últimas variables se controlan contrastando la información aportada por el declarante bajo juramento y aquella disponible del SRCEI y el SII.

El acto de declarar sus relaciones de parentesco, por ejemplo, no va a eliminar la eventual causal de recusación o implicancia, pero su declaración pública permite que los ciudadanos ejerzan el control social tan necesario para un sistema democrático sano y legitimado.

Ejecutados tales controles, se reporta su resultado al presidente de cada Corte de Apelaciones, a quien le corresponde conforme el artículo 11 de la misma acta iniciar el procedimiento sancionatorio que previene el artículo 16 de la Ley N° 20.880, por lo que el fiscal sólo tiene carácter de denunciante de la infracción.

La falta sólo se configura luego de que, apercibido el funcionario por el correspondiente secretario, persista en su negativa a declarar o bien a enmendar su declaración, o no entregue explicaciones suficientes a las advertidas inconsistencias.

Los fiscales no están facultados por esta reglamentación a apercibir a los infractores, por lo que sólo advierten las inconsistencias o faltas de sus declaraciones, a través de los medios que estimen pertinentes para facilitar su comprensión o evitar que incurran en causal de sanción.

Lamentablemente, y sin perjuicio de los altos niveles de cumplimiento en orden a declarar de los funcionarios judiciales comparados con otras categorías de funcionarios públicos, aún no logra internalizarse la importancia de esta declaración.

La exigencia de entregar declaraciones de intereses tiene por finalidad dejar constancia pública de los intereses que eventualmente pudieran restarles imparcialidad a estos funcionarios, en relación a los asuntos en que deban intervenir en razón de sus competencias. Por su parte, la declaración de patrimonio busca transparentar los bienes y deudas del declarante, para poder contratar las posesiones del funcionario durante y después del ejercicio de su cargo. De esta manera, se puede obtener algún indicio –en razón de un aumento injustificado de su patrimonio– para investigar si incurre en enriquecimiento ilícito o en otros delitos contra la probidad.

Luego, la satisfacción de esta exigencia en cada mes de marzo no debiera ser asumida como una carga formal, o un simple trámite, por los funcionarios sujetos a su cumplimiento, sino que es la oportunidad para que cada juez, administrador, notario, etcétera, haga su propio ejercicio de conocimiento y publicidad sobre las relaciones que puedan comprometer la garantía de imparcialidad. El acto de declarar sus relaciones de parentesco, por ejemplo, no va a eliminar

la eventual causal de recusación o implicancia, pero su declaración pública permite que los ciudadanos ejerzan el control social tan necesario para un sistema democrático sano y legitimado.

3.3.4 Funciones impartidas por la jefatura superior del Servicio

Previene el artículo 350 inciso 2 del COT, específicamente, que los fiscales judiciales están sujetos a las instrucciones que les imparta el jefe del servicio, verbalmente o por escrito, en los casos en que este funcionario considere necesario seguir un procedimiento especial tendiente a uniformar la acción del referido ministerio.

Pocas instrucciones generales se han impartido a este respecto. De ellas, las más relevantes corresponden a las que abordan la forma de ejecutar la visita de cárcel y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el proceso de evaluación por desempeño (metas de gestión). Sobre este último, anualmente se remiten instrucciones generales para uniformar su cumplimiento, pues la Fiscalía Judicial es una sola, compuesta de los fiscales que la integran, por lo que la medición para tales fines se ejecuta como una sola unidad.

3.3.4.1 Las visitas de cárcel

Las visitas a establecimientos penitenciarios se encuentran reguladas en el COT a propósito de la reglamentación de las visitas en general (Párrafo 2 del título XVI). No es casual que esté comprendida al tiempo de regularse la jurisdicción disciplinaria, la inspección y vigilancia de los servicios judiciales, y desde la comprensión de estas reglas se advierte que en principio su intervención no se consideró para garantizar los derechos de los justiciables, sino que para asegurar el cumplimiento de los fines del servicio.

Las instrucciones que la propia Corte Suprema identifica como su fuente –la circular del 29 de noviembre de 1939 y el oficio N° 391 del 9 de diciembre de 1970– están referidas a satisfacer las necesidades derivadas del aumento progresivo de juicios que debe atender el Poder Judicial y de la ausencia de reformas legales que permitan una mejor expedición y adecuación de las normas vigentes al respecto.

Se han ejercido controles a través de los ministros visitadores con el fin conseguir “una mejor atención de los interesados y una mayor agilidad, eficacia y rapidez de los procesos”.

Las visitas a los establecimientos penitenciarios están reguladas en este apartado del COT en los artículos 567 a 575 (la visita del juez de garantía), referidas a la información sobre el estado del proceso, o bien a recibir sus quejas sobre “el tratamiento que reciben, del alimento que se les da y las dificultades que se les suscitan para su defensa”. Luego, se regula en esta misma sección la visita semestral de los establecimientos penitenciarios, la que se ejecuta por una comisión presidida por un ministro de la Corte o juez de garantía, según el caso.

De modo extraordinario, el artículo 581 dispone que el presidente o ministro que la Corte Suprema designe puede constituirse en visita en cualquier establecimiento penal “cuando así lo estimare necesario el primero”.

Cada una de estas actuaciones judiciales tiene un contorno bien definido, quedando expresamente excluido el fiscal judicial de esta actividad, por efecto de la supresión de la regla que así les confería competencia. Desde las instrucciones impartidas por la fiscal de la CS señora Maldonado, quien sostuvo que no obstante la derogación del artículo 353 N° 2 del COT que confería competencia sobre esa materia en tanto existieran personas privadas de libertad enjuiciadas por el antiguo sistema penal se mantenía por el Ministerio Público Judicial la facultad de visitar tales establecimientos penales, se ha desarrollado este trabajo de fiscalización a través de una línea de instrucciones sobre la forma y contenido de las visitas. Estas permitieron obtener información base para elaborar reportes que daban cuenta de sobrepoblación, hacinamiento y deterioradas condiciones básicas, condiciones que hacían inviable cualquier pretendido trabajo de rehabilitación.

En fecha más reciente, a casi veinte años del inicio de la reforma procesal penal, se ha retomado este trabajo de fiscalización de las condiciones penitenciarias, ahora afincado en el derecho internacional de los derechos humanos. La fiscal de la Excma. CS, señora Cabello

Abdala, ha reconocido como vinculantes los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha suscrito Chile para construir el derecho-deber de los fiscales a realizar inspecciones, requerir informes y hacer solicitudes, insistiendo en sus instrucciones en la tarea de seguimiento de las advertidas deficiencias.

Recientemente, en informe remitido a la CS el 14 de abril de 2020 mediante oficio N° 44, sostuvo que interpretando los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 C) del Pacto de San José de Costa Rica y las recomendaciones del Alto Comisionado de ONU para los Derechos Humanos, en relación a las recomendaciones para los funcionarios de instituciones penitenciarias se conforma un cuerpo de normas que permiten establecer que las obligaciones que se imponen al Estado se ejecutan a nivel de las autoridades sectoriales, bajo la supervigilancia del Poder Judicial.

Sin perjuicio de este desarrollo, igualmente la CS ha estimado que es competencia de los fiscales ejecutar esa labor. Así lo consigna la referida instrucción AD 901-2013 y todas aquellas peticiones de la CS y las Cortes del país, en orden a requerir ya sea la constitución extraordinaria de los fiscales en los centros penitenciarios, como el valor que le asignan a los informes que periódicamente se remiten respecto de estas inspecciones, haciendo propias las conclusiones y requiriendo la intervención de las autoridades administrativas.

La forma de ejecutar las visitas es mediante inspecciones directas del fiscal a aquellos penales que le corresponda, limitados a dos anualmente. Se ejecutan dos visitas con la finalidad de controlar el avance de aquellas recomendaciones que hubiere realizado.

El formulario que debe completarse es aquel que el jefe superior del Servicio ha remitido, el que normalmente contiene no sólo la constatación de lo que el día de la visita se consigna, sino también espacio para evaluar mejoras o requerir por conducto del Pleno de la Corte que la autoridad administrativa ejecute acciones concretas.

Copia de la inspección debe remitirse al Pleno de la Corte, al Seremi de Justicia correspondiente, todo en copia a la Fiscalía de la CS, la que mantiene un catastro nacional. Aun cuando se ha valorado el

aporte de este instrumento aplicado por los fiscales como observadores especiales, en tanto consigna información objetiva sobre las condiciones penitenciarias, sigue siendo relevante que no exista mandato legal en la normativa interna que radique en los fiscales la responsabilidad de esta importante tarea de control. Máxime si consideramos la inexistencia de juez de ejecución penitenciario y la incompatibilidad del rol del fiscal judicial en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, en el que no forma parte ni como tercero, por lo que urge su reconocimiento legal a fin de precisar el ámbito de sus competencias y atribuciones.

4

Régimen disciplinario

Mediante la presentación sintética de la reglamentación vigente, se pretende exponer las fuentes de reglamentación a la que se sujetan los funcionarios judiciales, y en especial la tramitación de los procedimientos iniciados para establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria, relevando las deficiencias que este régimen autoimpuesto conlleva. La compilación, además, pretende exponer una reseña de los procedimientos, así como la interpretación de las reglas aplicables, todo en función de la aplicación práctica de este estatuto.

4.1 Introducción

Como se ha dicho, el sistema disciplinario se encuentra reglamentado tanto en el Código Orgánico de Tribunales como en instrucciones de la Corte Suprema. Estas últimas se contienen en diversas actas que regulan el accionar de los fiscales, en tanto instructores preferentes de los procedimientos ordinarios, y en la de los ministros, cuando en Pleno actúan como órgano resolutor.

Debido a la insuficiencia del Código Orgánico de Tribunales, para aplicar las reglas contenidas en sus artículos 530 y siguientes la propia Corte Suprema fue avanzando progresivamente en la regulación de un procedimiento sancionatorio. Así, los funcionarios dejaron de ser juzgados en procedimientos breves y sumarios (como por la tristemente célebre Comisión de Ética) al dictarse el Acta 129-2007 con el fin de complementar las reglas del COT.

Además de tal instrucción general sobre asuntos disciplinarios, igualmente se siguieron impartiendo instrucciones puntuales, las que sin estar comprendidas en este cuerpo orgánico se mantienen vigentes. Prueba de tal afirmación se obtiene al revisar la compilación de autos acordados e instrucciones del Pleno disponibles en la página del Poder Judicial, la que junto con incluir la actual Acta 15-2018 que reglamenta el procedimiento para establecer la responsabilidad funcionaria, mantiene vigentes reglas anteriores y posteriores. Algunas se refieren a hacer efectiva la obligación de comunicación y registro de las sanciones aplicadas, otras aclaran cuándo se estima

Aquel voto – sostenido regularmente por los ministros Carmona, García, Romero y Pozo– criticaba aspectos procesales bien definidos: el plazo de prescripción para perseguir las faltas denunciadas, el secreto o reserva que podía decretarse en las instrucciones, la resolución del caso “en cuenta” y la ausencia de recursos para el control de la instrucción.

ejecutoriada una remoción, cómo se materializa la suspensión de remuneraciones, o derechamente disponen la prohibición para el instructor de ciertos medios probatorios.

Este sistema ha sido ampliamente criticado, pues pudiendo afectar la independencia del juez –por verse restringidas sus facultades de resolver autónomamente– debiera estar reglamentado a nivel orgánico constitucional.

4.1.1 Del control ético a la responsabilidad administrativa funcionaria

No han sido pocos los requerimientos presentados y admitidos a tramitación por el Tribunal Constitucional, el que llamado a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de esta regulación administrativa en causas sumarias de pendiente resolución, tuvo la oportunidad para emitir su pronunciamiento valorando la afectación de derechos constitucionales de los investigados al ser juzgados bajo este procedimiento.

A título ejemplar, citamos los pronunciamientos recaídos en los roles número 747-2007, 783-2007, 3294-2016 y 2975-17, recursos en los que se atacaba la legalidad del Acta 129-2007. Todas estas sentencias descartaron la inconstitucionalidad de la regulación de esta materia mediante un acta o auto acordado, reconociendo que a falta de ley el acta suplía la necesidad de procedimiento y asumiendo que, de declararse su inconstitucionalidad, los juzgados estarían en condiciones aun más precarias de enfrentar un procedimiento.

No obstante haber zanjado ese primer gran reparo, un contundente voto de minoría, que estaba por declarar la inconstitucionalidad de algunas reglas del acta, hacía hincapié en las deficiencias que presentaba la regulación del procedimiento vigente a ese tiempo.

Aquel voto –sostenido regularmente por los ministros Carmona, García, Romero y Pozo– criticaba aspectos procesales bien definidos: el plazo de prescripción para perseguir las faltas denunciadas, el secreto o reserva que podía decretarse en las instrucciones, la resolución del caso “en cuenta” y la ausencia de recursos para el control de la instrucción.

Teniendo en consideración tales prevenciones, el Pleno de la Excma. Corte Suprema acordó la modificación de este régimen por otro en el que pretendió hacerse cargo de tales reparos, tal como comentaremos al tiempo de reseñar las principales características del procedimiento ordinario.

Lo que la nueva reglamentación no ha resuelto es la crítica a la falta de un cuerpo único que norme las conductas que pueden ser constitutivas de falta. Este es un anhelo permanente de las asociaciones gremiales, que estiman que se requiere contar con un código de conducta como se lo han dado otros países tales como República Dominicana, Guatemala y también algunas provincias argentinas, que han optado por una reapropiación y desarrollo de los principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial, o bien como las codificaciones españolas e italianas.

En nuestro caso, el Acta 262-2007, recogiendo el Código Iberoamericano, lo aprueba en términos tales que pretende por esta vía conformar un catálogo de principios a los que se debe ceñir la conducta de todos los funcionarios judiciales. Refiere, al tiempo de adoptar esa decisión, que los principios “deben regir esa actividad, a fin de colocar la justicia en manos de servidores de clara idoneidad técnica, profesional y ética que los habilite para cumplir en forma adecuada con importantes demandas sociales, en continuo aumento, que se someten a su conocimiento y decisión. Por ello es necesario definir algunos de los conceptos y normas de orden ético que encierra esa noción y que rigen sin perjuicio de las facultades, deberes y prohibiciones específicas que establece la ley”.

El Código Iberoamericano perfila al funcionario modelo para una judicatura, el cual debe desempeñarse con:

- Integridad. Todo miembro del Poder Judicial debe tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la justicia. En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público en general.

- Prudencia. Todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejerce inspire confianza a la comunidad.
- Dedicación. Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán tener una disposición permanente a desempeñar sus cargos con acuciosidad, conocimiento y eficiencia, actuando con equidad y diligencia en todas las funciones que deban cumplir.
- Sobriedad. Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

Por mencionar algunos de los conceptos contenidos en aquel decálogo.

El problema está a la vista. Estos principios, a los que debiera ceñirse el actuar del funcionario judicial, se conforman con elementos de contenido difuso o subjetivo, pues son principios de orden moral, los que no siempre tendrán un claro correlato con las obligaciones específicas a las que debe el funcionario sujetar su conducta.

Por ejemplo, la regla de la dedicación se puede vincular con el cumplimiento de obligaciones precisas y determinadas como las de horario y asistencia, o la dictación de sentencias en plazo, por nombrar algunas. El respeto, también señalado en el decálogo, bien puede reconducirse a la exigencia del trato debido que refiere el artículo 544 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin embargo, hay otros principios que quedan desamparados de contenido objetivo, como la integridad, la prudencia o la sobriedad. Tales virtudes, emparentadas con otras que también se predicen respecto de la conducta del juez, sólo podrían ser valoradas según los propios cánones morales de los resolutores, quienes de oficio o a petición de parte deben ponderar no sólo el desempeño del funcionario por un

Al igualar las condiciones en el desempeño entre los distintos escalafones y categorías, se pierde de vista que la relevancia de estas reglas no es la de otorgar a los jueces condiciones de impunidad o irresponsabilidad, sino la de garantizar su independencia.

acto concreto, sino también la forma en que conduce su vida privada. Todo esto, en tiempos en que el uso de redes sociales hace cada vez más tenue la distinción entre lo público y lo privado.

Adicionalmente, esta pretendida codificación no distingue en las exigencias que se les imponen a los jueces de los empleados administrativos o auxiliares, siendo sólo los primeros los que, contando con poder de adjudicación en el conflicto, deben estar dotados de las garantías suficientes para el ejercicio del poder jurisdiccional sin poner en riesgo su independencia. Al igualar las condiciones en el desempeño entre los distintos escalafones y categorías, se pierde de vista que la relevancia de estas reglas no es la de otorgar a los jueces condiciones de impunidad o irresponsabilidad, sino la de garantizar su independencia, necesaria condición para presentarse como imparcial frente a las personas que le convocan a resolver sus conflictos.

Avanzando algunas personales conclusiones, estimamos que el Código Iberoamericano de Ética Judicial resulta insuficiente para comprender y valorar si el comportamiento del funcionario se ajusta a la norma. Al tiempo precisamos que el propio Código Orgánico de Tribunales mantiene específicas prohibiciones o exigencias, como las que se contienen en los artículos 311 y siguientes, o las causales de expiración y suspensión de las funciones del juez (arts. 332 y 335). A ellas se suman las instrucciones separadas que la propia Excma. Corte Suprema ha emitido –fuera del Código de ética por ella misma sancionado– y en las que ha regulado cuestiones puntuales como el decoro en el vestuario y el trato en las audiencias públicas (Acta 62-2009), o las restricciones y recomendaciones en sus relaciones con la prensa en el AD de 10 de octubre de 1998, Acta 10-2000 sobre el buen comportamiento funcionario, AD 94-2009 sobre inhabilidades, o el Acta 11-2015 sobre la regulación y aplicación de la ley del lobby en el Poder Judicial, por mencionar algunas.

Entonces sí hay un catálogo, muchas veces desconocido, tanto por los funcionarios a quienes va dirigido como por quienes están llamados a corregir su conducta.

También, la propia jurisprudencia de los órganos resolutores en asuntos administrativos ha ido progresivamente decantando en dos grandes corrientes que se siguen por estos especiales adjudicadores: los que consideran que la conducta de los jueces puede y debe ser contrastada a la luz de los principios rectores que contiene el Código de ética aprobado y vigente desde 2007, y aquellos que estiman que toda falta debe estar expresamente regulada y, para el caso de conductas que no estén contenidas en alguna regla que la describa, tal comportamiento denunciado no podría ser objeto de sanción.

Tratemos de concretar en algunos casos:

- Juez detenido conduciendo en estado de ebriedad. En el proceso penal se aprueba una suspensión condicional del procedimiento. Reglas en aplicación: art. 256 N° 5 COT, Código de ética (Acta 262, integridad, sobriedad). ¿Qué tan relevante es, al tiempo de aplicar estas reglas, la conducta previa del juez, o que la causa penal suspendida ya esté sobreseída al tiempo de resolver el asunto administrativo, o que el delito se ejecutara en días de vacaciones del juez, o dentro del horario que comprende su jornada laboral, o que el hecho haya sido publicitado?
- Un grupo de jueces que participan activamente en movimientos por los derechos de la comunidad LGTBIQ+ toma parte en un desfile el día 28 de junio, disfrazados, arriba de un carro con una alegoría sobre el sistema de justicia, al tiempo que firman una carta pública en la que se solicita al Congreso la urgente discusión de los proyectos de ley pendientes en relación a algunas de sus reivindicaciones. Reglas en aplicación: arts. 544 N° 4 y 323 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales, Acta 262 (dignidad, prudencia, sobriedad). ¿Qué tan relevante es que las participaciones en estas manifestaciones se verifiquen en una ciudad distinta a aquella en la que ejercen los jueces? ¿Y si la manifestación y la carta se hubieran referido al movimiento No+AFP o al 8M?

Y así podemos seguir añadiendo condiciones, lo que nos lleva a concluir que no se trata de una materia de fácil resolución. Será de cargo del instructor primero, al calificar los hechos, y luego de los juzgadores, hacerse cargo de las advertidas insuficiencias al tiempo de resolver casos concretos.

Como se ha precisado a lo largo de este trabajo, además de esbozar estas ideas nos mueve el propósito de entregar una aproximación práctica a las funciones que debe desempeñar el ministro o fiscal, por lo que sólo delineamos las críticas que con mayor profundidad ha desarrollado la doctrina.

Como muestra, recomendamos los trabajos del profesor Andrés Bordalí Salamanca, quien desarrolló una línea de investigación sobre el tema de la independencia y el gobierno judicial, habiendo dedicado un trabajo particular al régimen de control disciplinario en “El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales”, publicado en *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 2, 2018, pp. 513-548 (Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).

4.1.2 Del procedimiento para investigar y establecer la responsabilidad funcionaria

Ahora, ocupándonos de lo adjetivo, el actual procedimiento está reglamentado en el Acta 15-2018. Sin perjuicio de que esta regula tanto el procedimiento ordinario como otros especiales, trataremos de modo particular aquí el procedimiento ordinario, pues en este último fiscales y ministros serán comúnmente llamados a intervenir.

Al mismo tiempo, destacamos que el Acta 103-2018 de la CS, que regula el procedimiento para investigar y sancionar los actos de acoso sexual cometidos por funcionarios judiciales, se remite al procedimiento ordinario del Acta 15-2018, formulando sólo modificaciones en cuanto hace compatibles los principios del debido proceso con la motivación y declaraciones que se contienen en el preámbulo del Acta 103-2018.

Antes, y tal como se consigna en el acta referida al principio de este acápite, recordemos algunas ideas centrales que se explicitaron en respuesta a los principales reparos del TC respecto de la reglamentación del sumario administrativo que se contenía en el Acta 129-2007.

- a. Las resoluciones no son impugnables por la vía disciplinaria (art. 4).

Se ha dispuesto que no procede abrir proceso disciplinario por las decisiones contenidas en las resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales. Luego, aquello no excluye la posibilidad de que declaraciones del juez que no digan relación con la resolución del asunto sometido a su conocimiento, queden cubiertas por tal exclusión.

Tal sería el caso de declaraciones contenidas en actos administrativos (por ejemplo, en un acta de comité de jueces), o que desborden la comprensión del asunto: como por ejemplo, que al tiempo de resolver el rechazo de un incidente, el o la juez ejecute declaraciones amonestando a la parte perdedora sobre su desempeño profesional, en lugar de formar causa separada para efectos de sancionarlo conforme el artículo 531 del Código Orgánico de Tribunales.

Nuevamente aquí, la disquisición sobre el contenido de una resolución judicial dejará en manos del órgano resolutor el control de admisibilidad.

- b. Regla de prescripción.

Se dispone una regla general de dos años contados desde la fecha de comisión de la falta. Este plazo se amplía para el caso en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, por lo que el plazo será el de extinción de la acción penal para perseguir el ilícito. No obstante esta ampliación, el órgano resolutor tiene la facultad de iniciar investigación de oficio “si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan”.

La amplitud de la regla que permitiría formar causa administrativa, incluso vencido el término de la prescripción de la acción penal,

impone interpretarla restrictivamente, al tiempo que debieran cumplirse copulativamente las condiciones que esa regla previene: que sea de oficio –no a requerimiento de parte– y que se expliciten las razones que motivan el ejercicio del poder sancionatorio administrativo, incluso vencido el plazo de prescripción de la acción penal.

El plazo de instrucción se suspende con la notificación del investigado (para el caso que sea una persona determinada). Seguirá corriendo a su favor la prescripción si, notificado, el procedimiento permanece paralizado por más de sesenta días por causa no imputable al investigado. También se suspende el plazo de prescripción durante el tiempo que, por causas no imputables al servicio, no puedan instruirse las investigaciones o ejecutarse las sanciones.

La sanción también prescribe en el mismo plazo ordinario, que se cuenta desde que la resolución que la impone queda ejecutoriada.

Esta reglas, contenidas en los artículos 5 y 6, se hacen cargo del reclamo generalizado –también contenido en los cuestionamientos planteados al TC– sobre la dilación excesiva de los procedimientos sancionatorios, con el negativo correlato en la vida funcionaria del investigado, a quien muchas veces se le calificaba en consideración a los antecedentes de un sumario pendiente, mismo que más tarde podría terminar en sobreseimiento o absolución. También otorgan una respuesta para hacer viable los sumarios en los casos que los investigados, con la clara intención de evitar la sanción, dificultaban su notificación buscando con ello retrasar la instrucción.

- c. Compatibilidad de las instrucciones con las medidas correctivas del COT.

El artículo 3 del Acta 15-2018 sostiene que este procedimiento no excluye la posibilidad de llamar la atención o aplicar medidas correctivas procediendo breve y sumariamente.

Esta regla sólo puede comprenderse para aquellos casos de infracciones menores o conductas que, pudiendo no calificar de falta atribuible al funcionario, sí pueden ser corregidas directamente a través de una medida directa, o bien de una reprensión directa. Sobre esta última se entiende que, oído el funcionario, se le advierte directamente de la apertura de una instrucción en caso de perseverar en una conducta sancionable (por ejemplo, atrasos en el cumplimiento del horario o la entrega de trabajos desprolijos), pero no tiene la relevancia para que conste en su hoja de la vida. No es este llamado de atención, equivalente a la sanción de amonestación privada, la que exige la tramitación conforme las reglas ordinarias que garantizan el ejercicio de su derecho a defensa.

Se puede entonces transitar desde el llamado de atención, la anotación de demérito y la sanción de amonestación privada, de una forma progresiva en la que se podría corregir, reprimir y sancionar, siempre con el trámite indispensable de oír al funcionario.

d. Independencia de responsabilidades.

El artículo 2 del acta dispone que la responsabilidad disciplinaria es independiente de la civil o penal que pueda derivar de la misma acción u omisión. Sin perjuicio de esta clara definición, la cuestión es poder configurar un hecho diverso.

4.1.3 Etapas del procedimiento ordinario

Este procedimiento, como se adelantó, es el principal y supletorio de otros especiales a los que se remite su tramitación. Conforme el Acta 15-2018, las etapas de su desarrollo se describen a continuación.

4.1.3.1 Etapa de instrucción

Aunque el Acta 15-2018 no lo exige, resulta necesario que sea el órgano resolutor el que, al tiempo de remitir la causa al instructor, precise –al menos en sus contornos generales– los hechos que se mandatan investigar. Aunque es el instructor quien deberá fijar los hechos al tiempo que formule cargos, si encuentra que hay mérito

para ello, es importante enmarcar desde el comienzo el núcleo fáctico de lo que se requiere comprobar o descartar, todo para asegurar el adecuado ejercicio del derecho a defensa del investigado.

En el procedimiento ordinario, el instructor por regla general será un fiscal (art. 12 inciso segundo), mediante un procedimiento de distribución de carga que el propio sistema informático creado al efecto (SITINV) prevé para el caso de que exista más de un fiscal, todo a fin de evitar que mediante la selección del instructor se pueda influir en el resultado.

Para el caso de las denuncias conforme el Acta 103-2018 sobre acoso sexual, se exige que esta instrucción sea conducida por un fiscal con acreditada capacitación en materias de género, quien ha sido designado previamente conforme las instrucciones impartidas por la actual jefatura de Servicio.

Al remitir la investigación –mediante sistema interconectado– también deberán acompañarse los antecedentes hasta ese momento recopilados.

Recibido por el fiscal el mandato de instrucción, sólo puede excusarse por inhabilidad precisa, pasando la causa a su subrogante interno o externo; en ausencia de subrogante natural, será el mismo órgano resolutor el encargado de precisar qué funcionario, de igual o superior grado al investigado, debe asumir la instrucción.

Superada la etapa de análisis de posibles inhabilidades, el fiscal debe dictar –en los dos días hábiles contados desde esta recepción– la primera resolución, que necesariamente debe contener: la declaración de que se inicia la investigación, precisando en lo posible los hechos que enmarcan la instrucción (para fines del cómputo de los plazos y de la prescripción); la designación del ministro de fe, quien lo asistirá en la práctica de diligencias (usualmente es el oficial fiscal asignado a su oficio), y la orden de notificar al investigado, para el caso que esté precisada su identidad.

La notificación al investigado es un trámite relevante cuya omisión puede viciar el procedimiento. Uno de los reclamos más sentidos era la ausencia de formalidad en las instrucciones, la citación del investigado a prestar declaración desconociendo que era sujeto pasivo de la misma, acopiándose múltiples antecedentes de los cuales sólo tomaba conocimiento al ser interrogado o, aun peor, al tiempo de ser notificado de los cargos. Por tal razón, se dedica un extenso artículo a la notificación del investigado (art. 15).

Esta última puede ser personal o por carta certificada, previas búsquedas positivas. Como la finalidad es garantizar el conocimiento del afectado de que se sigue una investigación en su contra, él mismo puede proponer otras formas de notificación, las que serán aceptadas por el fiscal en tanto sean eficaces y no causen indefensión, siendo el medio más empleado el correo electrónico remitido a la casilla que el funcionario designa bajo su responsabilidad. En el acto de la notificación, el ministro de fe certificará que se le informó la fecha de inicio y que desde esta puede adoptar las medidas de defensa que fueren conducentes para el resguardo de sus derechos.

La ausencia del investigado por estar haciendo uso de feriado, permiso o licencia, no es un impedimento para dar por iniciado el proceso, ni produce su paralización, pues lo importante es que tome conocimiento de la causa que se ha formado en su contra.

No obstante la claridad de la regla (art. 15 inciso cuarto), la ausencia temporal del investigado ha sido utilizada como una condición para declarar la paralización de la instrucción, sin que exista base para ello. El único efecto regulado en caso de ausencia del investigado es que no corre el plazo para evacuar sus descargos. No es requisito en la instrucción oír al investigado, pues es su derecho y no su carga, siendo claro al tenor de los requisitos de la formulación de cargos, entre los que no se contempla el haberle oído en la etapa inicial.

Superado ese trámite esencial, la instrucción se conduce por el fiscal disponiendo las diligencias que estime útiles para la justificación del hecho denunciado, o bien su descarte para el caso de que el investigado tenga una defensa activa durante la instrucción. El Acta 15-2018

no regula las diligencias permitidas ni proscribire otras, por lo que cada investigación se formará con la agregación de los documentos o testimonios que se estimen adecuados.

Lo importante en esta etapa es conceder la posibilidad a la persona investigada, por sí o a través de su defensa letrada, de intervenir en tales diligencias. La causa se lleva en una carpeta electrónica tramitada en el SITINV, a las que el funcionario puede tener acceso en todo tiempo. Como la plataforma, por razones de seguridad, está “anclada” en la red del PJUD, para que un investigado pueda acceder a la misma requiere contar con clave y contraseña (requerida y autorizada por cada fiscal) y, empleándolas, revisar la causa desde un computador que acceda a la red interna PJUD. Para el caso de funcionarios externos (notarios, receptores), o de los reclamantes, o del abogado del investigado, deberán acceder desde alguno de los terminales de autoconsulta dispuestos en tribunales o centros de justicia.

Las diligencias de la investigación deben ejecutarse en el plazo ordinario de treinta días hábiles o, en caso de ser insuficiente, en una única ampliación por otros treinta. Si bien se prescribe este plazo máximo, no se contempla directamente una sanción para el caso que venza sin oportuno cierre. Luego, relacionando esta regla con la de prescripción, sólo se podría asumir como efecto que el plazo para la prescripción de la falta sigue corriendo, pues no puede atribuirse al indagado la paralización. El plazo, entendiendo que esta regulación es una adaptación del procedimiento administrativo, se computa según los plazos administrativos, de lunes a viernes, excluyendo sábados y días inhábiles.

Este plazo, podrá estimarse breve respecto de investigaciones complejas, pero si se considera que los días son hábiles administrativos, más de tres meses para la etapa indagatoria inicial resulta excesivo, destacando que este término es para la instrucción y no para la conclusión de la investigación.

Para el caso de una instrucción en la que el fiscal advierta una nueva arista o hechos que no fueron indicados en el mandato inicial de investigación, sería preciso obtener del resolutor autorización para ampliar la instrucción, a fin de evitar nulidad por eventuales vicios de congruencia, todo notificado al investigado.

Entonces, el fiscal debería decretar la mayor cantidad de diligencias posibles en la primera resolución, buscando afinar el hecho con los elementos esenciales a su disposición. Muchas veces, al analizar la causa de la extensión de las instrucciones, se advierte que se han requerido diligencias a terceros organismos (oficios a la Contraloría, Ministerio Público, SII, peritajes a las policías, etcétera) respecto de circunstancias que en ocasiones no son controvertidas, o que se pueden obtener directamente de fuentes de información cada vez más públicas y por vías más expeditas, como requerimientos por correo electrónico.

Ante la ausencia de reglas que determinen qué diligencias son permitidas y cuáles no, vale la pena aplicar una pauta básica de descarte: si la diligencia requiere para su cumplimiento la afectación de alguna garantía consagrada en la Constitución Política de la República, aquella no debiera ser decretada. Por ejemplo, si se denunció que un magistrado llegó en evidente estado de ebriedad al tribunal, deberán requerirse los testimonios de quienes así puedan atestiguarlo, pero estaría fuera de la órbita de su competencia requerir información a la CAPJ sobre la Isapre en la que registra cotizaciones el investigado y, establecido, requerir a esa Isapre informe sobre eventuales licencias, explorando la condición médica del investigado.

Cosa diversa es que el propio funcionario aporte antecedentes médicos o su correspondencia privada para justificar un hecho exculpatorio, lo que permitiría al fiscal disponer diligencias para confirmar su versión, pues en tales casos hay una implícita renuncia al secreto o reserva de tales antecedentes.

Esto también ha sido así resuelto por la Excma. Corte Suprema, que en los AD 536-2008 dispuso que “los jueces o funcionarios a cargo de un procedimiento disciplinario deben abstenerse de obligar a

particulares a prestar declaración ni disponer diligencias respecto de bienes o documentos de propiedad privada y menos por intermedio o con el auxilio de la fuerza pública”.

La tramitación íntegra del sumario debe registrarse en la carpeta digital. Por su confidencialidad, sólo tienen acceso a la misma el instructor y el ministro de fe designado, así como las partes en tanto hayan requerido conocimiento. Las diligencias testimoniales se registran íntegramente en audio, levantando un acta resumida de lo esencial de tales testimonios.

Es posible decretar el secreto o la reserva, pero sólo de piezas determinadas de la investigación y para facilitar la eficacia de algunas diligencias pendientes de ejecución, hasta por dos veces durante toda la instrucción, y sin que esa reserva supere en total los diez días, reserva que en todo caso expirará al cerrar investigación y formular cargos. Recordamos acá que este era uno de los reclamos más usuales en relación al Acta 129-2007, pues a ciegas era muy poco probable que los investigados pudieran haber hecho uso efectivo de su derecho a defensa.

De modo extraordinario, también se puede requerir por el instructor al resolutor que se impongan medidas cautelares como la suspensión del investigado o su destinación transitoria a otras funciones (dentro o fuera del mismo tribunal), sin afectación de sus remuneraciones. Estas medidas, en caso de ser requeridas por el fiscal, sólo pueden ser solicitadas en razón del éxito de la investigación. En todo tiempo, es el órgano resolutor el que puede adoptar tales cautelares, de oficio o a petición del instructor, considerando la petición de aquel, o bien, el buen funcionamiento del lugar del trabajo. Lo complejo de presentar esta solicitud es que puede anticipar el conocimiento y opinión del resolutor, por lo que sólo en casos graves y extremos debiera solicitarse en el procedimiento ordinario.

Cosa diversa puede predicarse respecto de la tramitación de las denuncias conforme las adaptaciones que previene el Acta 103-2018, la que contempla causales más precisas para imponer medidas cautelares, todo en relación a la protección de la víctima denunciante cuando comparten espacio de trabajo.

Estimamos que, en la ausencia de regulación, nada obsta para que en la instrucción sean procedentes la reposición o rectificación, e incluso la nulidad de oficio, todo en la idea de evitar vicios del procedimiento que invaliden actuaciones.

No existe ninguna regulación respecto de los recursos que pudieran presentarse en esta etapa, lo que es natural si se considera que no es más que una adaptación propia al procedimiento sumario general del estatuto administrativo. Se ha estimado que la instrucción sólo es una recopilación de antecedentes indiciarios, en tanto únicamente para el caso de formularse cargos es que se inicia el verdadero contradictorio, en el que la defensa puede intervenir en las diligencias.

Estimamos que, en la ausencia de regulación, nada obsta para que en la instrucción sean procedentes la reposición o rectificación, e incluso la nulidad de oficio, todo en la idea de evitar vicios del procedimiento que invaliden actuaciones. También, aunque no existe una regla que consagre la obligación de objetividad, resulta útil recibir las diligencias que proponga la defensa, si con aquello se puede evitar la formulación de cargos que a la postre concluyan en una propuesta de absolución. Todo, en la comprensión de que siempre la apertura de una causa sumaria supone alterar las condiciones dispuestas para el normal ejercicio del cargo, lo que resulta en extremo gravoso en el caso del o de la juez.

Vencido el plazo de investigación, se dictará una resolución que declara cerrado el sumario. Hecho esto, en el plazo de cinco días el instructor deberá optar por las alternativas que regulan los artículos 18 y 19 y que se abordan a continuación.

a. Proponer sobreseimiento (art. 18)

Aunque no formule cargos, la determinación de los hechos que lograron establecerse y su calificación eventual es lo que permitirá al órgano resolutor pronunciarse, tanto por la reapertura de la investigación como por la aprobación de la propuesta.

Si el instructor nada concluye –limitándose a resumir las diligencias de la instrucción– no ha satisfecho el encargo confiado, el que en cuanto a las exigencias de contenido lo equipara al estándar mínimo del artículo 21.

Remitida la propuesta de sobreseimiento, el órgano resolutor puede resolver aprobarla o rechazarla, disponiendo en el segundo caso la práctica de diligencias precisas y determinadas.

Lamentablemente, sigue siendo práctica de algunos órganos resolutores rechazar la propuesta y ordenar que el fiscal formule cargos, lo que evidencia que la resolución sobre la culpabilidad del infractor está formada antes de concluir el proceso, y de paso concede al investigado la clara posibilidad de inhabilitar a quienes concurren a esa decisión al tiempo de resolver el fondo, pues han emitido pronunciamiento al imponer la formulación de cargos.

La alternativa posible, para el caso en que el órgano resolutor no esté en condiciones de aprobar la propuesta sin entrar a pronunciarse sobre el fondo, la concede la sustitución del instructor. Tal extraordinaria facultad del resolutor está contemplada en el artículo 12 inciso final, quedando comprendida, entre las causales para la sustitución —que se puede disponer en cualquier tiempo—, que el cambio sea para la adecuada resolución del asunto. Si se aprueba la propuesta de sobreseimiento, la misma puede ser objeto de recurso por el quejoso o denunciante (art. 25), apelación deducida ante el resolutor que será resuelta por su superior jerárquico.

b. Formular cargos (art. 19)

En este caso, el instructor debe dictar una resolución que contenga los elementos que exige el artículo 19 del Acta 15-2018. De ellos, el más relevante es que esta imputación debe sostenerse en los antecedentes —prueba— que se ha recopilado, lo que debe decantar en un presupuesto fáctico que luego ha de ser calificado o subsumido en alguna de las figuras que importan sanción.

Si bien al comparar los artículos 19 (formulación de cargos) y 21 (informe final) da la impresión de que la diferencia entre uno y otro sólo sería la propuesta final de sanción, resulta evidente que el señalamiento de los medios de prueba en esta etapa es indiciario y no determinante, lo que sólo será materia de mayor análisis después de haber concedido al investigado la posibili-

dad de sustantiva oposición. Ello refuerza nuestra idea de que la declaración del investigado no es un trámite necesario o indispensable en la etapa de sumario, el que además debe ejecutarse en un acotado tiempo.

También es factible que, en el caso de investigaciones que comprendan diversos hechos e investigados, se pueda arribar a decisiones diferenciadas, dictando sobreseimiento respecto de algunos y cargos por y para otros. Sería recomendable que el sobreseimiento no se remita para el conocimiento del resolutor hasta la conclusión de toda la instrucción, para evitar el arribo a decisiones contradictorias o inhabilitar al tribunal al conocer parcialmente la causa.

4.1.3.2 Etapa resolutive

Dictada la formulación de cargos, debe notificarse personalmente o por carta para que, en el plazo de cinco u ocho días hábiles, el investigado pueda presentar su defensa a través del escrito de descargos. Es recomendable que en la resolución se incluya la declaración de que todos los medios de prueba que obran en la carpeta están a disposición del investigado, para el caso de no haberlos requerido previamente. Recordemos que el propio investigado pudo haber solicitado otra forma de notificación, por lo que no es un resguardo innecesario que el instructor disponga también que se certifique no sólo la remisión de un correo, sino que el mismo ha sido efectivamente recibido por el investigado.

El escrito en que el investigado haga sus descargos deberá contener el señalamiento de los medios de prueba de los que piensa valerse, debiendo individualizar a sus testigos y acompañar los puntos sobre los que deberán recaer sus declaraciones, para el caso de requerir esa prueba. No basta el señalamiento genérico de los medios de prueba.

Ofrecida prueba, se abrirá un término probatorio que no podrá exceder de diez días.

Nuevamente, no se regulan las formas de rendición de esta prueba, salvo que la testimonial debe rendirse frente al instructor. Entonces, debiera adaptarse la recepción al medio ofrecido: por ejemplo correos electrónicos, según la regla de percepción civil.

El instructor deberá resolver la pertinencia de medios que se ofrezcan, los que podrían rechazarse en el caso de ser redundantes o dilatar innecesariamente la resolución del asunto. Es posible que tal término sea breve para aportar testigos o coordinar sus citaciones si además –como suele acontecer– los testigos también son funcionarios judiciales, lo que restringe su disponibilidad. La reglamentación nada señala, pero un criterio orientador es que pueda extenderse el probatorio, a petición del interesado, evitando alegaciones de indefensión por falta de disposición para recibir la prueba ofrecida, máxime si se recuerda que el plazo de instrucción es el que contiene una norma clara de clausura. Huelga decir que las declaraciones a través de sistemas de videoconferencia están ampliamente validadas.

Certificado el vencimiento del probatorio, el instructor deberá emitir su informe final en plazo de tres días hábiles contados desde tal actuación. El informe debe contener al menos las menciones del artículo 2, siendo lo diferenciador en su contenido, respecto de la formulación de cargos, sus conclusiones.

El instructor puede así solicitar la sanción del investigado, valorando las pruebas de la instrucción así como la aportada eventualmente por el investigado, y deberá resolver si los hechos atribuidos en la formulación de cargos se confirman, descartando las alegaciones de defensa que se hubieren formulado. La sanción que se proponga debe también estar justificada en relación a su idoneidad, ponderando la falta y el desempeño del investigado.

En sentido contrario, el instructor puede proponer la absolución. En este caso, en el probatorio se justificaron hechos diversos que permiten alterar las conclusiones jurídicas iniciales y, en tal mérito, se propone la absolución de los cargos, total o parcialmente, por todos o algunos de los investigados.

Expresamente, el artículo 22 dispone la exigencia de congruencia entre los cargos y el informe final, estando vedado sancionar por hechos que no se contengan en la formulación de cargos.

Luego de emitido el informe, notificado a las partes y remitido al resolutor, se genera una última instancia para escuchar al investigado. El artículo 23 consagra la posibilidad de defensa oral del investigado, concediendo igual derecho al denunciante o quejoso. Con ello se excluye toda posibilidad de resolución del asunto “en cuenta”, para el caso del Pleno actuando como órgano resolutor.

Vencida la instancia de alegaciones o defensas orales, la resolución debe adoptarse en el plazo de cinco días hábiles.

Esta resolución no se encuentra regulada, pero manteniendo la armonía entre la formulación de cargos y el informe final del instructor, necesariamente debiera contener semejantes menciones. En la práctica, estas resoluciones usan como base el informe del instructor, lo reproducen y razonan en relación a la calificación propuesta y el descarte de las alegaciones de la defensa. También es posible que otorguen a los hechos una calificación jurídica diversa, pero en este caso deberán cuidar de no superar las restricciones de la congruencia.

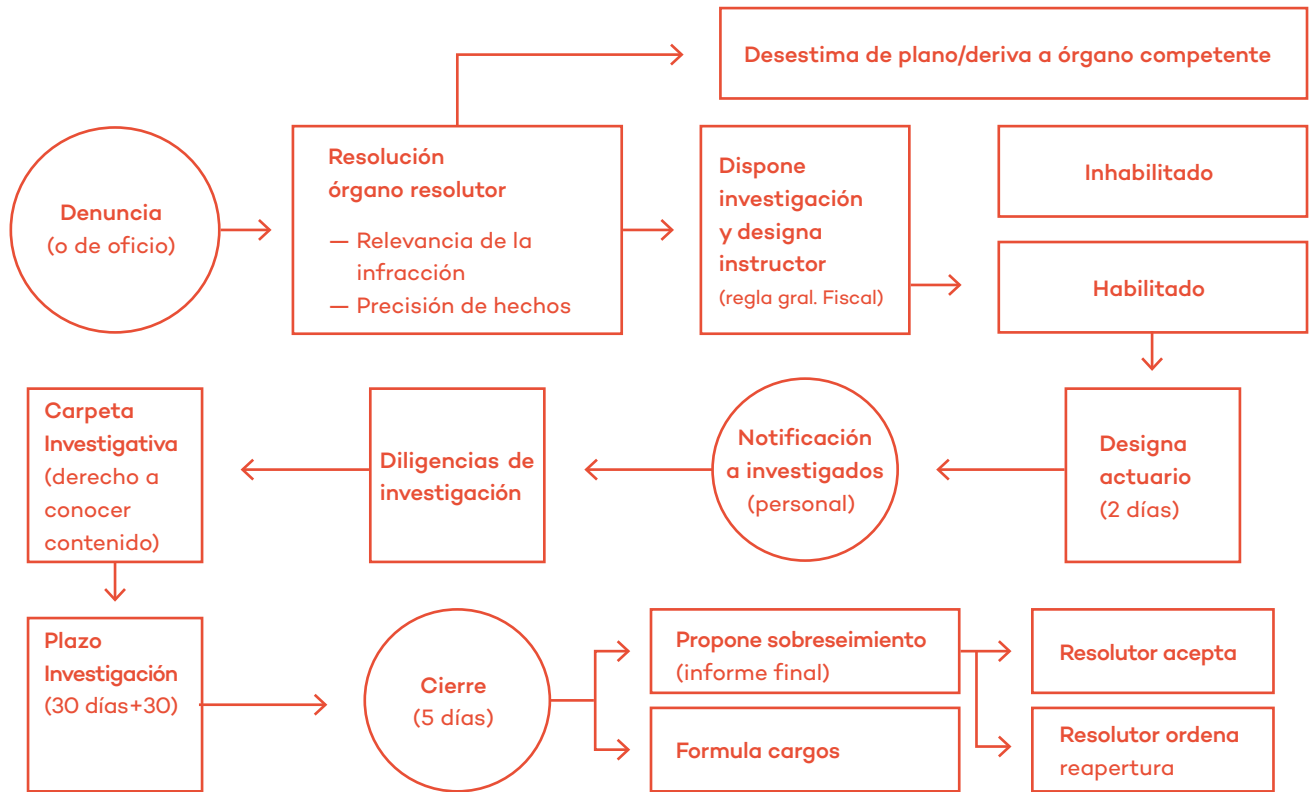
4.1.3.3 Etapa de impugnación y revisión

Es procedente el recurso de apelación en contra de la decisión del órgano resolutor, tribunal de primera instancia o Corte de Apelaciones. Para el caso que el resolutor sea la CS, el recurso procedente es el de reposición, según lo regula el artículo 25.

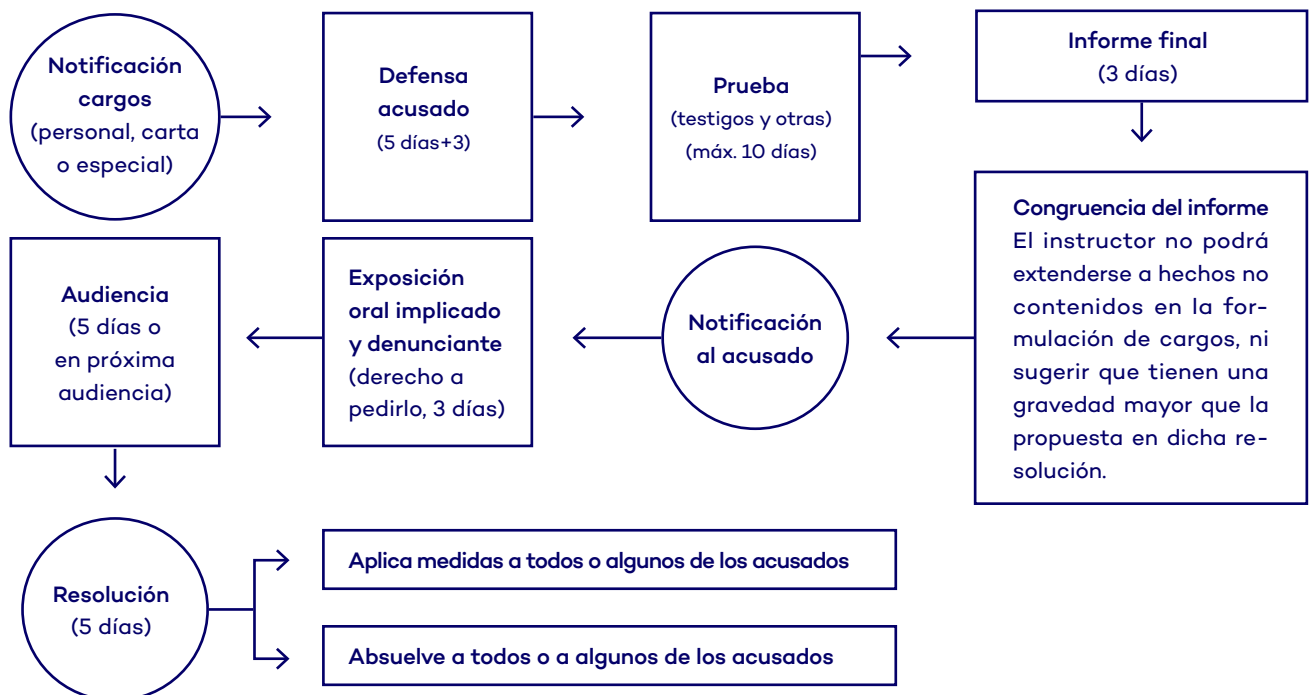
Vencidos los plazos de impugnación, la resolución ejecutoriada sólo se remite a la ECS para su registro y archivo, consignándose la prohibición de revisión.

En síntesis, el procedimiento puede graficarse en los siguientes esquemas:

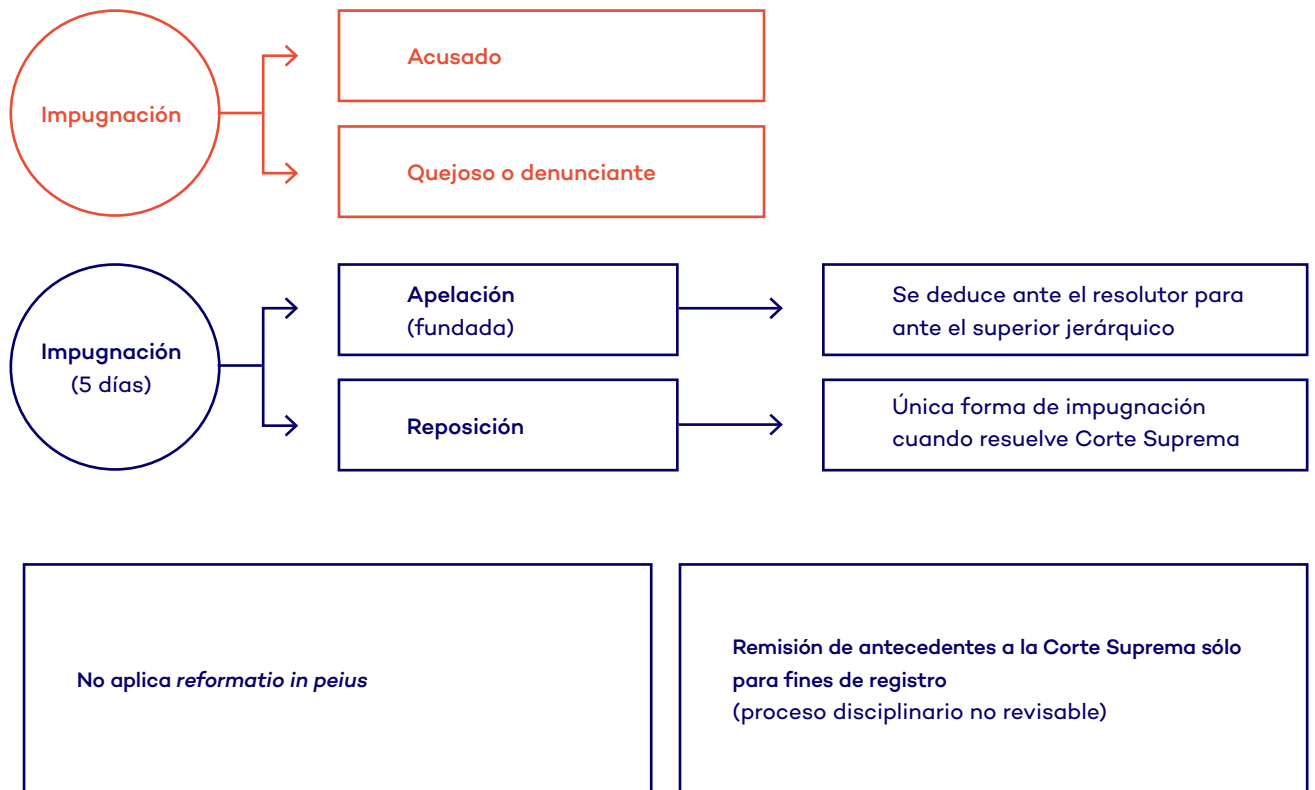
1. Instrucción



2. Resolución



3. Impugnación



No queremos soslayar las referencias que el Acta 15-2018 hace a la “clasificación de la gravedad” de la infracción (art. 19 N° 21 b). Las mismas tienen su explicación en el trabajo inicial de esta reglamentación, proyecto que incluía un catálogo de infracciones que finalmente no fue aprobado, sin que se suprimieran las referencias relacionadas. Como se anticipó, este es el procedimiento ordinario en el que les corresponderá participar tanto a los fiscales como a los ministros.

4.1.4 Sobre otros procedimientos para investigar responsabilidad disciplinaria

El procedimiento general –como se ha reiterado– es el que se aplica a todos los asuntos que se ventilen en los juzgados y Cortes del país, con expresa excepción de los tribunales reformados, los que cuentan con un procedimiento especial que desarrolla –y modifica– el artículo 389 F del COT.

Estimamos que los fiscales no debieran ser designados para la instrucción de sumarios a los que se sometan los jefes de unidad y empleados de los tribunales reformados, los que cuentan con su propio y especial procedimiento en el Título II del Acta 15-2018 y en el COT. Todo, porque la expresa regla del artículo 28 dispone que, en el caso de los administradores de esos tribunales, sólo ellos serán investigados conforme el procedimiento ordinario (a cargo del fiscal la instrucción), único caso de excepción justificado en relación a la dificultad para designar instructor imparcial respetando la regla del grado.

Luego, conforme el artículo 12 inciso 4, se prevé la garantía que el instructor tenga igual o superior grado que el investigado, lo que en el caso de estos funcionarios se cumple designando como instructor a un funcionario de igual o superior en grado, pero que preste funciones en otro tribunal reformado.

Las múltiples funciones de los fiscales y su regular llamado a integrar la Corte, con preferencia a los abogados, resultan en muchos casos incompatibles con los plazos y condiciones en los que se debe tramitar este especial procedimiento, lo que nos permite concluir que los fiscales son incompetentes para conocer de los sumarios en procedimientos especiales regulados en el artículo 27 del acta.

Tampoco son competentes los fiscales para conocer el procedimiento sancionatorio por infracciones a la Ley N° 20.880.

El artículo 29 del acta previene que una vez admitida la denuncia o iniciado de oficio el procedimiento por falta de una declaración íntegra y oportuna de la declaración de parentesco y patrimonio que exige la ley, el fiscal interviene sólo en la fase preliminar de admisibilidad. Luego de admitida, la Corte realiza un apercibimiento al funcionario incumplidor para que declare o rectifique y, en caso de persistir el incumplimiento, se sustancia la investigación con la formulación de cargos. En la misma resolución en que se dispone el apercibimiento debiera designarse al ministro instructor y a quien se desempeñe como ministro de fe.

La razón de este cambio es evidente, pues el Acta 118-2016, que reglamenta la forma de aplicación de la Ley N° 20.880 para los funcionarios judiciales, entrega a los fiscales la supervigilancia del cumplimiento de esta ley. Es poco utilizado este procedimiento porque, en general, apercibidos los funcionarios, estos cumplen corrigiendo o explicando las inconsistencias advertidas.

4.1.5 Adecuaciones dispuestas por el Acta 103-2018 sobre acoso sexual

El procedimiento ordinario además, como se precisó, es el que se aplica para conocer de las denuncias por acoso sexual, especialmente reguladas en el Acta 103-2018, que contiene un protocolo de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual.

Este protocolo tiene como finalidad regular la investigación de hechos que pudieran constituir acoso sexual –respetando las garantías de las personas involucradas–, la imposición de sanciones a las personas responsables y la adopción de medidas eficientes de resguardo a la víctima, así como las necesarias para evitar la repetición de la conducta reprochada. Se refiere específicamente al acoso sexual y a las acciones de hostigamiento laboral que deriven de aquel.

Lo novedoso es que el protocolo reconoce que el acoso sexual es una manifestación de violencia de género que afecta principal y desproporcionadamente a las mujeres, generando graves consecuencias en su salud física y mental y, en cuanto tal, una violación de los derechos humanos. Se constituye entonces en un mecanismo para el Poder Judicial con el fin de prevenir este tipo de hechos, proteger a las personas que presentan denuncias y sancionar a quienes resulten responsables y reparar a las víctimas.

Tal como señalamos al tiempo de referirnos a la falta de un cuerpo compacto y único que defina y precise las conductas sancionables, el protocolo establece lo que se entiende por acoso sexual en su artículo 3, describiendo las conductas y además ejemplificándolas. Entre las principales innovaciones se pueden destacar las siguientes:

- a. En relación a la recepción de la denuncia, a fin de facilitarla permite a la persona denunciante escoger dónde deducirla, otorgando la opción de seleccionar como resolutor a un superior jerárquico que pueda garantizar, a su turno, que el instructor sea uno de mayor jerarquía que el que correspondería, tal vez, de aplicarse las reglas generales. Es así como se dispone que la regla general será presentar la denuncia ante la Corte de Apelaciones o ministro de la Corte, lo que importa que el fiscal será el instructor.
- b. Respecto de la participación de la persona denunciante, el protocolo, reiterando la regla de notificación, insiste en la obligación de notificar el inicio formal de la investigación a la persona denunciante señalando expresamente que podrá ser representada desde el inicio del proceso, con la posibilidad de producir toda clase de pruebas. También explicita que la resolución de cierre de la investigación deberá notificarse a la persona denunciante, así como el escrito de descargos y la resolución que fije un término probatorio, para efectos de ejercer su derecho a defensa.
- c. En materia de prueba, expresamente faculta al instructor para declarar la exclusión de la prueba que haya sido obtenida con vulneración de garantías constitucionales, o haya sido creada sobre la base de conceptos estereotipados de género. Se impone al instructor cuidar que, en los interrogatorios y contrainterrogatorios a testigos o peritos, no se incurra en patrones socioculturales discriminatorios en razón de género, e indica también de forma expresa que se prohíbe indagar sobre la vida sexual o afectiva de la persona denunciante, si es ajena a los hechos investigados.
- d. En cuanto a la sanción, el órgano decisor, al aplicar algunas de las sanciones establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, debe tener en cuenta la jerarquía de la persona sancionada como agravante de su conducta, el mal causado a la salud de la víctima y la colaboración que haya prestado para el éxito de la investigación. También establece la posibilidad de los órganos competentes para ordenar o solicitar la apertura de un cuaderno de remoción para la persona que sea sancionada por conductas de acoso sexual, en caso de que lo estimen pertinente. Esta regla manifiesta la gravedad que se le asigna a la sanción. No obstante, la remoción no es en sí misma una sanción, como muchas veces

parece comprenderse por los resolutores, sino que es un procedimiento autónomo que sólo es procedente una vez ejecutoriada la sanción. También, el protocolo estipula la posibilidad de que en el informe se propongan medidas destinadas a dar protección o a reparar a la víctima, las que el órgano decisor, al momento de imponer la sanción, puede aprobar.

- e. En materia de confidencialidad, además de establecerla como un principio del procedimiento, se desarrolla de modo específico y su transgresión podrá ser considerada una falta sujeta al régimen disciplinario. Asimismo, el protocolo dispone que podrá incurrir en una falta disciplinaria la persona funcionaria que denuncia una situación de acoso sexual cuya falsedad se prueba de manera evidente y manifiesta, esto último muy criticado, pues se estima que es una forma de victimizar nuevamente a la persona denunciante.

Enlaces relacionados

1. [Secretaría técnica de Género y No Discriminación del Poder Judicial](#)
2. [Compendio de Autos Acordados de la Excm. Corte Suprema](#)
3. [Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial](#)

